



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Abril

Boletín Judicial Núm. 785

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Lic. Rogelio Espallat G. (Senador) y compartes, pág. 593; Amadeo Rosario y compartes, pág. 602); Gas y Petróleo Dom. S. A., (Gaspedom), pág. 609; Ciro A. Pérez C. y compartes, pág. 615; Celestino Santana, y compartes, pág. 621; La Importadora Polanco, C. por A., pág. 627; Dres. Pedro A. Rocha S. y Federico G. Rodríguez Vicini, pág. 633; Dr. Rafael M. Pérez y compartes, pág. 647; Ana Salime Tillan y Dora Reyes de Ureña, pág. 651; Vicente Antonio Ventura, pág. 663; Antonio Primitivo Durán, pág. 668; Julián Bello Almánzar, pág. 674; Julio César Beker, pág. 680; Pablo M. Hanley y compartes, pág. 684; Guillermo Solis Suárez, pág. 690; Escolástico Muñoz Cruz, pág. 694; Unión de Seguros C. por A., y compartes, pág. 699; Ana Delia Vega Vda. Salado y compartes,

pág. 709; José A. Padilla, y compartes, pág. 717; Abelardo Paulino Vásquez, pág. 725; Luis A. Placencia Almonte, pág. 732; Francisco Javier Domenech, pág. 736; Teódulo Lizardo R. y Comp. Dom. de Seguros, pág. 740; Ml. Alsina Puello (Sec. de Estado) y Víctor Hidalgo Justo vs. Partido Revolucionario Dominicano y José Fco. Peña Gómez y Pablo Rafael Casimiro Castro, pág. 748; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de abril de 1976, pág. 761.



BOLETÍN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTABLECIDO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side or a very light print.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1976

Materia: Correccional.

Prevenidos: Lic. Rogelio Espaillat Guzmán (Senador) y Compar-
tes.

Abogados: Dres. Julio César Castaños Espaillat y Manuel Rafael
García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contr. Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Lic. Rogerio Espaillat Guzmán, Senador de la República, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Moca; Ramón Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Arenoso, La Vega; Idalia González, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en El Corozo, Moca; Antonia Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Corozo, Moca; José Celestino González, do-

minicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Moca, y María de los Angeles Griselda Reyes, de generales ignarodas, prevenidos de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas, tumbas de árboles y robo de madera en perjuicio de Pedro González Tejada y partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario manifestar a la Corte que ratifica su constitución en parte civil a nombre de Pedro González Tejada;

Oído a los Dres. Julio César Castaños Espailat y Manuel Rafael García Lizardo, ratificando su constitución de abogados a nombre de los prevenidos;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario manifestar a la Corte: Renunciamos como abogado de la parte civil constituida Pedro González;

Llamado Pedro González, parte civil constituida manifestó: He oído la renuncia de mi abogado y estoy de acuerdo;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído a los prevenidos en sus interrogatorios;

Oído a los Dres. Julio César Castaños Espailat y Rafael García Lizardo, en sus conclusiones: "Que sean rechazados los recursos de apelación interpuestos contra sentencia que descargó a los prevenidos de violación de propiedad y que declaró irrecibible la nueva querrela basada en el principio de que los prevenidos habían sido ya juzgados por

este hecho; que se confirmen dichas sentencias; en cuanto a las costas civiles, no vamos a pedir condenación de las mismas”;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: “Que pronuncie el defecto de la prevenida María de los Angeles González; se declare a los prevenidos no culpables de violación de propiedad y sean descargados por no haber cometido los hechos; y se declaren las costas de oficio”;

Resultando que con motivo de una querrela presentada en fecha 16 de marzo de 1971, en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, por ante el Dr. Antonio Manuel Frías Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, a nombre y representación de los sucesores de la finada Jacoba Tejada Morel, señores: Pedro González Tejada, Roselia González Tejada, Raúl González Tejada, Isidro González Tejada, Joaquín González Tejada, Fidelia González Tejada, Jacoba González Tejada, Bartola González Tejada, María González Tejada, Juana María González Tejada, Inocencia González Tejada, María Autolina González Tejada y Juana María González Tejada, contra el Lic. Rogerio Espaillat, Chiche Paulino, una tal Idalia, una tal Priselda, Antonio Reyes y un tal Celestino, por el hecho de penetrar en la propiedad perteneciente a la sucesión de la finada, sustraer madera de robles, caobas, etc., tablas de palmar, valoradas en la suma de RD\$600.00 pesos oro, tumbiar árboles frutales, destruir las empalizadas, violando dicha propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha 30 de septiembre de 1971, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Lic. Rogerio Espaillat, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUN-**

DO: Que debe declarar, como al efecto declara a dicho prevenido no culpable del delito puesto a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se declaran a los demás prevenidos Ramón Antonio Paulino, Idalia González, José González, no culpables de los hechos puestos a su cargo (violación de propiedad) en perjuicio de Pedro González y en consecuencia se descargan, por no haber cometido los hechos; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a todos los prevenidos”;

Resultando, que contra este fallo interpusieron recursos de apelación el Dr. Benito Abréu Peralta, abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Espaillat, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y el Dr. Juan Rafael Grullón Castañedas, a nombre y representación de Pedro González y compartes;

Resultando, que en fecha 11 de octubre de 1971, el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda dirigió una instancia al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega la que concluye así: **“Primero:** Que los exponentes ratifican por esta su querrela por las nuevas infracciones cometidas por los nombrados Ramón Antonio Paulino (Chiche), Idalia González, Antonia Reyes, José Celestino González, una tal Briselda, y el Lic. Rogerio Espaillat, según se hacen llamar, por el crimen de destrucción parcial y total de viviendas (art. 437 del Código Penal), destrucción de cerca, devastación de cosechas y robo de madera en su perjuicio por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, con el fin de que apodere el Juzgado de Instrucción correspondiente; **Segundo:** Que se hace necesario por la peligrosidad de los acusados su detención o prisión preventiva para evitar una desgracia en la Sección de El Corozo, jurisdicción de Moca”;

Resultando, que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailla del conocimiento de esta nueva querrella, la resolvió por su sentencia de fecha 14 de abril de 1972, la que tiene el siguiente dispositivo: **Falla: PRIMERO:** Se declara irrecibible la querrella presentada por los señores Pedro González y compartes, en contra de los nombrados el Lic. Rogerio Espaillat Guzmán y compartes, por haber ya este Tribunal conocido de esta misma querrella con las mismas personas y por el mismo hecho en fecha 30 de septiembre del año mil novecientos setentiuono (1971); **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Resultando, que en fecha 21 de agosto de 1972, interpuso recurso de apelación el señor Pedro González contra la decisión cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente;

Resultando, que en fecha 6 de diciembre de 1974, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Enviar por ante la Suprema Corte de Justicia el expediente seguido al Lic. Rogerio Espaillat Guzmán y compartes, acusados del delito de violación de propiedad en perjuicio de Pedro Ramón González Tejada y compartes, al ostentar el co-prevenido Lic. Rogerio Espaillat Guzmán la calidad de Senador por la Provincia Espiallat, todo de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Ordena que el indicado expediente sea remitido, por órgano de la Secretaría de esta Corte, al Tribunal indicado”;

Resultando, que en fecha 4 de febrero de 1976, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto fijando la audiencia pública del día 9 de mayo de 1976, a las nueve de la mañana, para conocer del caso y en la misma se dictó sentencia reenviando la causa para el día 16 del mismo mes y año, a fin de darle oportunidad a la parte civil de depositar documentos;

Resultando, que el día 16 de marzo de 1976, fue celebrada audiencia pública para conocer de este expediente y la misma tuvo efecto con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando, que los prevenidos Lic. Rogerio Espailat Guzmán, Ramón Antonio Paulino, Idalia González, Antonia Reyes y José Celestino González, declararon en su defensa que nada de lo dicho en las querellas era cierto; que ellos, Idalia González, José Celestino González y la defec-tante María de los Angeles Griselda Reyes, son hijos natura-les reconocidos del finado José Amado González y en tales condiciones contrataron los servicios del Lic. Rogerio Es-pailat Guzmán para que realizara la partición de los bie-nes relictos de su finado padre, pero que éste, Espailat Guzmán, jamás entró en esas propiedades; que Antonia Re-yes es la madre de la heredera María de los Angeles Grisel-da Reyes; que esta es sordamuda y que por eso ella la ha representado; que Ramón Antonio Paulino es esposo de la heredera Idalia González y en esa condición ocupa la por-ción de terreno que le correspondió a su esposa en la parti-ción; y que, el señor Pedro Ramón González Tejada no tie-ne ningún derecho en esas parcelas, porque al morir su ma-dre Jacoba Tejada Morel, hace muchos años, se realizó una partición entre sus herederos y a él, Pedro Ramón Gon-zález, le correspondieron 13 tareas de terreno que posee;

Resultando, que después de oídos los prevenidos, los abogados de la defensa de los prevenidos y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo para una próxima au-diencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado:

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Rogelio Espailat Guzmán la calidad de Senador de la República por la Provincia Espailat, corresponde a la Suprema Corte de

Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas contra él, en virtud del artículo 67, inciso 1º de la Constitución;

Considerando, que cuando en fecha 30 de septiembre de 1971 y 14 de abril de 1972, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sus sentencias descargando a Rogerio Espaillat Guzmán y compartes del delito de violación de propiedad y declarando irrecible la segunda querrela, respectivamente, actuó correctamente porque a esas fechas el prevenido Espaillat Guzmán no había sido electo Senador de la República, y ese tribunal tenía competencia para juzgarlo; que el ser electo Senador de la República por la Provincia Espaillat en las elecciones generales del 16 de mayo de 1974, cesó la competencia de los tribunales ordinarios y se inició la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, como tribunal de única instancia, de las causas penales seguidas en su contra, quedando sin ningún valor ni efecto las actuaciones anteriores del tribunal de primera instancia en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público contra la aludida sentencia de descargo;

Considerando, que ni el Ministerio Público ni los querellantes han aportado prueba en relación con los hechos puestos a cargo de los prevenidos, no obstante las audiencias celebradas para conocer del caso; que, por el contrario, de las declaraciones de los prevenidos y de los otros elementos y circunstancias de la causa, se desprende que ellos no han cometido ninguno de los delitos puestos a su cargo; que, en tales condiciones, procede el descargo de los prevenidos Lic. Rogerio Espaillat Guzmán, Ramón Antonio Paulino, Idalia González, Antonia Reyes, José Celestino González y María de los Angeles Griselda Reyes, de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas, tumba de

árboles y robo en perjuicio de Pedro Ramón González Tejada y compartes, por no haberlos cometido;

Considerando, que a la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 1976, no compareció la prevenida María de los Angeles Griselda Reyes, no obstante haber sido citada legalmente y el señor Pedro Ramón González Tejada, parte civil constituida, no concluyó, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y concluir, respectivamente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 1º de la Constitución; 185 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: art. 67, inciso 1º de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vice-presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación, abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los miembros del Cuerpo Dipolmático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; art. 185 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el inculpa-do no compareciere, se le juzgará en defecto"; art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiera seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra la prevenida María de los Angeles Griselda Reyes, de generales ignoradas,

por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Pedro Ramón González Tejada, parte civil constituida, por falta de concluir; **Tercero:** Declara a los prevenidos Lic. Rogerio Espaillat Guzmán, Ramón Antonio Paulino, Idalia González, Antonia Reyes, José Celestino González y María de los Angeles Griselda Reyes, no culpables de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas, tumba de árboles y robo en perjuicio de Pedro Ramón González Tejada y compartes, y como consecuencia los descarga de toda responsabilidad, por no haberlos cometido; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de Junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amadeo Rosario, José Bdo. Tavárez Difó y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: De Rosario: Dr. Luis Osiris Duquela.
De Tavárez Difó y San Rafael, C. por A., Dr. Hugo Fco. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Amadeo Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 8997, serie 47, domiciliado en La Vega; José Bienvenido Tavárez Difó, domiciliado en San Francisco de Macorís; y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., con

domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luz Duquela Canó, en nombre del Dr. Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, abogado éste del recurrente Amadeo Rosario, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, y a la vez intervinientes, José Bienvenido Tavárez Difó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento, respectivamente, de los doctores Luis Osiris Duquela Morales y Hugo Alvarez Valencia, en fecha 19 y 27 de julio de 1974; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Amadeo Rosario suscrito por su abogado el 18 de julio de 1975, en el cual se propone como medio único de casación la desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Visto el memorial de los recurrentes e intervinientes, José Bienvenido Tavárez Difó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado el 18 de julio de 1975, memorial en el cual se propone como medio único de casación, la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de febrero de 1971, en la intersección de la carretera de San Francisco de Macorís con la autopista Duarte, entre el camión placa 85767, conducido por Lorenzo Felipe, propiedad de Amadeo Rosario; accidente del cual resultaron algunas personas lesionadas y con grandes desperfectos los vehículos ya mencionados, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 18 de junio de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Armando Burgos, la persona civilmente responsable José Bienvenido Tavárez, y la Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 611 de fecha 29 de junio de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Primero: Se declara culpable al prevenido Armando Burgos, de Viol. Ley 241, en perjuicio de Domingo Castillo, Marino Pascual Polanco y Amadeo Rosario, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga a Lorenzo Felipe, de viol. Ley No. 241, por no haber come-

tido falta que le sea imputable. Cuarto: Se declaran las costas de oficio a su respecto. Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Amadeo Rosario, Domingo Castillo, Lorenzo Felipe y Marino Pascual Polanco, a través de su abogado Dr. Luis Osiris Duquela, en contra de José Bienvenido Tavárez y la San Rafael, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a José Bienvenido Tavárez y la Cía. San Rafael, al pago de las siguientes indemnizaciones; de RD\$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Marino Pascual Polanco y Lorenzo Felipe; de RD\$500.00 (quinientos Pesos Oro) en favor de Amadeo Rosario; y Domingo Castillo, cada uno; como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Amadeo Rosario, por los daños sufridos por su camión. Séptimo: Se condena además, solidariamente, a José Bienvenido Tavárez y la Cía. San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. San Rafael C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; — SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Armando Burgos por no comparecer a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; —TERCERO: Confirma de la decisión apelada los ordinales Primero, Quinto, Sexto, en éste a excepción de las sumas indemnizatorias las cuales se modifican y fijan en la forma siguiente: para Marino Pascual Polanco: Seiscientos Pesos (RD\$600.00); a Domingo Castillo: Seiscientos Pesos (RD\$600.00); a Lorenzo Felipe: Trescientos Pesos (RD\$300.00); y para Amadeo Rosario: Trescientos Pesos (RD\$300.00); cantidades éstas que la Corte estima las adecuadas para resarcir los daños mora-

les y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituidas, y confirma, además, el Octavo; —CUARTO: Revoca del Ordinal Sexto todo lo relativo a la indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) otorgada a Amadeo Rosario, por concepto de los daños ocasionados al camión, por no haberse aportado a esta Corte las pruebas que justifiquen los daños sufridos por dicho vehículos.— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable José Bienvenido Tavárez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, rechazando así, por improcedente, la parte de las conclusiones, en cuanto a la compensación de las mismas, de la persona civilmente responsable y de la Cía Aseguradora”;

En cuanto al recurso de Amadeo Rosario.

Considerando, en cuanto al recurso de Amadeo Rosario, propietario del camión placa No. 8167; que dicho recurrente alega, en síntesis, en apoyo del medio único de su memorial, que su camión, en la colisión con el placa 85767, manejado por Armando Burgos, resultó con deterioros considerables que constan en el acta policial correspondiente, en las fotografías presentadas en juicio, y que también fueron testimonialmente descritos en las jurisdicciones de fondo que han conocido del caso; que, sin embargo, la Corte *a-qua*, al dictar el fallo impugnado, revocó la sentencia de primer grado de jurisdicción que le había acordado una indemnización de RD\$2,000.00; que frente a tales comprobaciones —continúa exponiendo el recurrente— la Corte *a-qua* no podía, como en efecto lo hizo, revocar la sentencia impugnada sobre el falso fundamento de que el daño hecho al camión del recurrente Amadeo Rosario, no había sido probado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo, se basó esencialmente en que los daños experimentados por el camión del recurrente "no habían sido justificados mediante comprobaciones de técnicos", ni que tampoco podía establecerlos la Corte a-qua, porque "los Jueces no son técnicos en la materia"; de lo que es preciso admitir que dicha Corte estableció la existencia del daño, pero que no se consideraba suficientemente edificada para el establecimiento de su cuantía; caso éste en que debió fijarla por sí misma, o disponer que se fijara por estado; que como se advierte de lo anteriormente expresado, existe una obvia contradicción entre los motivos del fallo impugnado y su dispositivo, que es, en definitiva, lo que el recurrente Rosario alega en el medio que se examina; que, por lo tanto, el fallo impugnado, debe ser casado en el punto que ha sido objeto de examen.

En cuanto al recurso de Buenaventura Tavárez Difó y la San Rafael, C. por A.,

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial los recurrente e intervinientes Buenaventura Tavárez Difó, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., alegan, en síntesis, que puesto que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado de jurisdicción, en cuanto la misma acordó a Amadeo Rosario, una indemnización de RD\$2,000.00, por no haber establecido el monto del daño del cual pidió ser indemnizado, dicho recurrente sucumbió en su demanda, y por tanto debió ser condenado al pago de las costas civiles de la instancia, lo que fue pedido por conclusiones formales; pero,

Considerando, que si ciertamente, una vez que la Corte a-qua, revocó la sentencia apelada, en cuanto acordó una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de Amadeo Rosario, por los daños experimentados por su camión, en el ac-

cidente ocurrido, debió estatuir y no lo hizo, sobre la suerte de las costas, el presente medio de casación, fundado sobre dicha omisión, carece de interés, pues como ha sido expuesto ya antes, la sentencia ahora impugnada ha sido casada en el punto que hubiese generado la condenación omitida, punto este en que se apoya el medio que se examina; que, por lo tanto, el medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Bienvenido Tavárez Difó, y a la Compañía San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Amadeo Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en su ordinal 4to. dicha sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Rechaza los recursos intentados contra la misma sentencia, por José Bienvenido Tavárez Difó, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los dos últimos recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, abogado del recurrente Amadeo Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de Diciembre de 1974.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.

Abogados: Dres. Julio C. Montolío y José Antonio Ruiz Oleaga.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Salo donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gas y Petroleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), con su domicilio social en la calle Fabio Fiallo No. 27-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tri-

bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Montolío, cédula No. 37299, serie 1ra., por sí y por el Dr. José Antonio Ruíz Olega, cédula No. 66262, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 10 de febrero de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, recurrido en esta causa, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, del 3 de marzo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 60 apartado a) de la Ley No. 1494, de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1973, el Secretario de Estado de Industria y Comercio dictó una Resolución marcada con el No. 87, con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: PRIMERO: Cancelar, como al efecto cancela, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliada por la Ley No. 4833, del 17 de enero de 1958, la concesión de exploración y explotación de petróleo

y demás substancias hidrocarburadas de la firma Gas y Petróleo Dominicanos, S. A., (GASPEDOM), amparada por los contratos de fechas 26 y 30 de junio de 1964 y 1966, respectivamente, en la zona denominada "Santo Domingo No. 1", ubicada en la provincia de Azua y otros lugares aledaños de la región Sur del país, por no haber cumplido la concesionaria sus obligaciones contractuales; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, que la Compañía Gas y Petróleo Dominicano, S. A., (GASPEDOM), por no haber encontrado petróleo y substancias hidrocarburadas durante el período de exploración ampliamente vencido, no tiene derecho bajo ninguna circunstancia a desarrollar un programa de explotación, según se contempla en el artículo cuarto del contrato de fecha 26 de junio de 1964; TERCERO: Disponer, como al efecto dispone, que a partir de la fecha de esta Resolución, quedan sin efecto jurídico las inscripciones hechas en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, originadas por los contratos señalados en el artículo primero del presente documento; CUARTO: Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Petróleo, haciendo constar que el área "Santo Domingo No. 1", otorgada a Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), queda libre para fines de nuevas negociaciones y que se publique, asimismo, este documento en la Gaceta Oficial"; b) que, sobre recurso de la Compañía citada ante la Cámara de Cuentas de la República, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, dicho Tribunal dictó el 18 de diciembre, sobre las conclusiones de la Compañía, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), contra la Resolución No. 87 de fecha 30 de noviembre de 1973, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto

Rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho”;

Considerando, que, en sumemorial la recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 4532, de fecha 30 de agosto de 1956, modificada por la No. 4833, del 16 de enero de 1958; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1158 y 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en apoyo de los tres medios reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que la recurrente es cesionaria de un contrato de exploración y explotación petrolera suscrito por el Triunvirato el 26 de junio de 1964, con Carlos E. de León, y aprobado por el mismo Triunvirato, en funciones de Congreso Nacional, el 14 de julio del mismo año; que la recurrente cesionaria inició el cumplimiento de sus obligaciones en los 180 días subsiguientes a la firma del contrato, pero que tuvo que paralizar sus trabajos a causa de la revolución del 24 de abril de 1965, y que la paralización se acentuó por el retraso en el suministro de materiales y equipos a la concesionaria, todo lo que fue estimado como razonable y atendible por la Sección de Investigaciones correspondiente; que con tal situación la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desconoció los textos legales enunciados al cancelar administrativamente el contrato ya indicado, por Resolución No. 87, de 1973; que en la sentencia impugnada, al aprobarse esa medida administrativa, se ha incurrido en las mismas violaciones; que, de acuerdo con todos los textos legales citados, y especialmente del artículo 3 de la Ley No. 4532 del 30 de agosto de 1956, modificada por la No. 4833 del 16 de enero de 1958, bajo cuyos términos se inscribió el contrato de que se trata, éste no podía ser revocado, alterado ni modificado “sin el consentimiento de ambas partes con-

tractuales", y nunca por una decisión ministerial, como lo es la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio; que, por otra parte, si bien es cierto que en todo contrato sinalagmático la condición resoluctiva se sobreentiende para el caso de que cualquiera de las partes no cumpla con su obligación, no es menos cierto que para que un contrato de esa naturaleza sude sin efecto, es de rigor que la parte acusada de incumplimiento sea puesta en mora y que la resolución se pida y declare por los tribunales, a fin de que éstos reconozcan el incumplimiento imputado, como cuestión de hecho; que la acción de los tribunales es de lugar aún en los casos en que la resolución de un contrato pueda operarse por una de las partes; que, finalmente, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos de orden jurídico, limitándose a reproducir las apreciaciones unilaterales de la Resolución Administrativa; pero,

Considerando, sobre todos los medios reunidos, que todo cuanto alega la recurrente en base al artículo 3 de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, sobre exploraciones y explotaciones petroleras, artículo que se refiere a la renovación, alteración y modificaciones de las concesiones petrolera, carece de fundamento, en vista de que esa Ley fue modificada y ampliada por la No. 4833, del 17 de enero de 1958, cuyo artículo 8 dispone que "Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o continuas al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ellas"; que, en el caso ocurrente, el contrato de que se trata en este recurso fue pactado en el año 1964, y por tanto estaba regido por las Leyes ya citadas, de 1956 y 1958; que, como efecto incuestionable del ya transcrito artículo 8 de la Ley No. 4833, de 1958, el transmite de la puesta en mora ante los tribunales está excluido en la materia de que se trata, por lo cual los alegatos de la recurrente sobre ese punto carecen de pertinencia y deben ser también desesti-

mados; que, en relación con la falta de base legal y de motivos alegados por la recurrente, esos vicios no existen en la sentencia, puesto que ella aceptó expresa y totalmente los motivos dados en su Resolución No. 87 del 30 de noviembre de 1973, lo que podía hacer válidamente, Resolución en la que el Secretario de Estado de Industria y Comercio, según ha comprobado esta Suprema Corte, constan todas las extensiones de plazo que otorgó dicha Secretaría de Estado al cesionario, entre los años 1964, fecha del contrato, y 1972, para que el cesionario terminara la fase de exploración y emprendiera la explotación en su propio interés y en interés de la economía nacional, si la exploración resultaba con perspectivas favorables; que, por tanto, el medio de la recurrente relativo a este punto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley No. 3825 de 1954, en esta materia no procede condenar en costas;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gas y Petróleo Dominicano, S. A (GASPEDOM), contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Peñdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recorrentes: **Ciro Antonio Pérez Camacho**, Florinda Berroa de Gerónimo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Abril del año 1976, año 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por **Ciro Antonio Pérez Camacho**, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 80491, serie 1, residente en la calle Respaldo Ortiz Alvarez No. 12, del barrio de Los Minas, de esta ciudad; prevenido **Florinda Berroa de Gerónimo**, dominicana, mayor de edad, casada, residente en Respaldo 33 No. 29 del Ensanche La Fe, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de enero de 1973, mientras el automóvil Marca Fiat, transitaba por la calle Marcos Ruiz, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, estropeó a Mercedes Florencia, ocasionándole lesiones corporales; b) que apoderada del caso la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 28 de Mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Miguel

García y García, en nombre y representación del prevenido
Ciro Ant. Pérez Camacho, Florencia Berroa de Gerónimo y
Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 31/5/73; y
por el Dr. Víctor Livio Cedeño, a nombre y representación
de Mercedes Florencia, en fecha 7/6/73, contra sentencia,
dictada el día 28 de Mayo de 1973, por la Octava Cámara de
lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-
cional, cuyo dispositivo dice textualmente así: 'FALLA:
Primero:— Se declara culpable al nombrado **Ciro Antonio
Pérez Camacho**, de generales anotadas, del golpes y heridas
involuntarias producidas con el manejo o conducción de
vehículo de motor (violación a la Ley 241), en perjuicio de
Mercedes Florencia, y en consecuencia se le condena a una
multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las
costas penales; Segundo: Se declara regular y válida la
constitución en parte civil hecha por Mercedes Florencia,
por mediación de sus abogados Dres. Víctor Livio Cedeño y
Miguel Angel Cedeño, contra la señora Florencia Berroa de
Gerónimo, persona civilmente responsable y contra la Com-
pañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora
del vehículo; por haber sido hecha de conformidad con la
ley; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la nombrada
Florinda Berroa de Gerónimo, al pago de una indemniza-
ción de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a fa-
vor de Mercedes Florencia, como Justa reparación por los
daños morales y materiales sufridos por ésta en el acciden-
te; Cuarto: Se condena a Florinda Berroa de Gerónimo, per-
sona civilmente responsable, al pago de las costas civiles
con distracción de las mismas en provecho de los abogados
de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su
totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y
oponible en su aspecto civil con todos sus efectos y conse-
cuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
en su condición de entidad aseguradora del vehículo que
produjo el accidente, de conformidad con el artículo 10.

modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; SEGUNDO: a) En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el acusado Ciro Ant. Pérez Camacho, y la persona civilmente responsable señora Florinda Berroa de Gerónimo, y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar debidamente o legalmente citados y aplazados; b) confirma el aspecto penal la sentencia recurrida, se condena al prevenido al pago de las costas-penales de la alzada; c) En cuanto a lo civil, modifica la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD-\$4,000.00), la indemnización que debe pagar la persona civilmente responsable, señora Florinda Berroa de Gerónimo, a favor de la víctima Mercedes Florencio, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en el accidente; TERCERO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente instancia y no se estatuye sobre las mismas por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida; CUARTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la indemnización acertada, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Florianda Berroa de Gerónimo”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 13 de enero de 1973, mientras el automóvil marca rrianda Camacho de Gerónimo, asegurado con la Cía de Se-Fiat, placa No. 84482, color blanco y azul, propiedad de Flo-rianda Camacho de Gerónimo, asegurado con la Cía. de Se-guros San Rafael, C. por A., y conducido por Ciro Antonio Pérez Camacho, transitaba de Este a Oeste por la calle

Marcos Ruis, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, en esta ciudad, atropelló a Mercedes Florencio, cuando esta cruzada a pie, de Sur a Norte, ocasionándole las siguientes lesiones: Traumatismo con fractura del tobillo izquierdo, fractura inferior de la tibia y peroné izquierdo, con pérdida de tejido blando; Artrodesis equivalente a ligera pérdida funcional del tobillo, con lesiones permanentes, según certificación médico legal; b) que el prevenido, Ciro Antonio Pérez Camacho, cometió imprudencias y no observó las leyes y reglamentos de la materia, siendo el único responsable del accidente ocasionado con el manejo de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia cuasados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, y castigado por la letra d) de dicho artículo con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa de 50 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la agraviada constituida en parte civil, Mercedes Florencio daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de 4 mil pesos, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar a la persona civilmente responsable Florinda Gerónimo al pago de esa suma y al hacer oponible estas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta

aplicación de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación de Florinda Berroa de Gerónimo, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de estos, por no haber expuesto los recurrentes los medios en qu los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Florianda Berroa de Gerónimo y la Cía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de Diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciro Antonio Pérez Camacho contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelió.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Celestino Santana, María Altagracia Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Belc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celestino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 45 de la calle Segunda del Ensanche Villa Faro, de esta ciudad, cédula No. 27437, serie 23; María Altagracia Castillo, dominicana, mayor de edad, del mismo domicilio del anterior y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y Macorís, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 30 de mayo de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Rolando de la Cruz Bello, cédula No. 113509, serie 1, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de agosto de 1975, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 16 de febrero de 1969, en el que resultó Lorenza Zuzana Decena con lesiones corporales que la imposibilitaron para el trabajo durante más de 30 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre de 1969, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha pri-

mero (1º) de diciembre de 1969, por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, en representación de Celestino Santana, prevenido; de María Altagracia Castillo, parte puesta en causa como persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A.; entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente, contra la sentencia rendida en sus atribuciones Correccionales y en fecha 27 de noviembre de 1969, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Susana Lorenzo Decena o Susana Decena, contra el prevenido Celestino Santana y la señora María Altagracia Castillo; esta última en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara el prevenido Celestino Santana, culpable de viol. a los artículos 49 acápite "C" y 65 de la Ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Celestino Santana y a la señora María Alt. Castillo, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la nombrada Susana Lorenzo Decena o Susana Decena; a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido Celestino Santana y a la señora María Altagracia Castillo; esta última en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles; con distracción de estas últimas en favor del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Celestino Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelante al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes exponen y alegan en síntesis, en su memorial, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y calificar éstos en relación con el texto de la Ley penal violada; que el fallo impugnado dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue en dispositivo, por lo que procede la casación de dicho fallo; pero,

Considerando, que cuando una Corte de Apelación dicta una sentencia en dispositivo en materia correccional, después de haber instruido el caso debidamente y confirmar en todas sus partes la dictada en Primera Instancia, ello equivale a la adopción de los motivos del Juez de Primer Grado; que, en la especie, la Corte a-qua al dictar su sentencia, rechazó los recursos interpuestos por el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, y confirmó la sentencia apelada; por lo que procede examinar los motivos de la sentencia apelada a fin de determinar si justifican o no la solución dada al caso;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1969, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, pone de manifiesto, que la Cámara de que se trata, para fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción

de la causa, dio por establecido: a) que Celestino Santana conductor del automóvil placa No. 52270, asegurado en la San Rafael, C. por A., transitaba el 16 de febrero de 1969, por la avenida las Américas, de Este a Oeste, y al llegar al Puente Duarte de esta ciudad, atropelló a Lorenza Suzana Decena, que en ese momento cruzaba esa vía de Norte a Sur, próximo a la cabeza del puente; b) que de conformidad a los hechos y circunstancias de la causa así como por las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción del caso, el prevenido Celestino Santana conducía su vehículo de manera descuidada y temeraria; c) que Lorenza Suzana Decena resultó con lesiones corporales que de acuerdo con el Certificado Médico, eran curables después de 30 días y antes de los 45 días;

Considerando, que los hechos así establecidos y confirmados por los jueces del fondo, configuran el delito de golpes y heridas a cargo del prevenido recurrente, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967 y sancionado por dicho artículo, letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$25.00, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte dio por establecido que el hecho cometido por Celestino Santana había causado a Suzana Lorenzo Decena o Suzana Decena, Constituida en parte civil, daños materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a Celestino Santana juntamente con María Altigracia Castillo, parte civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo, a pagar esa suma en provecho de la

parte civil y hacer oponible esa condenación a la San Rafael, C. por A., puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber intervenido parte alguna con interés contrario a los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Celestino Santana, María Altagracia Castillo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de mayo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Celestino Santana al pago de las costas penales.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de enero de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora Polanco, C por A.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurrida: Ana Elupina Bello de Cordero.

Abogado: Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Importadora Polanco, C. por A., con domicilio social en la segunda planta de la casa No. 209 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa Teresa Jorge García, en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, abogado de la recurrida Ana Elupina Bello de Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada en la casa No. 39, de la calle 37-Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 445, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 1975, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Elupina Bello de Cordero, contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza los Ordinales Segundo y Tercero y Cuarto y acoge el Ordinal Primero de las conclusiones presentadas por la parte demandada Importadora Polanco, C. por A., por los motivos indicados antes, y en consecuencia: Da Acta a dicha demanda del pedimento que formula mediante el cita-

do ordinal primero de sus conclusiones, de que no tiene muebles que devolver en razón de que los mismos se encuentran bajo la guarda de la parte demandante; SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por la demandante Ana Elupina Bello de Cordero, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de venta condicional de muebles intervenido en fecha 5 de diciembre del 1970, entre la demandante Ana Elupina Bello de Cordero y la demandada la Importadora Polanco, C. por A.; b) Condena a la demandada la Importadora Polanco, C. por A., a la devolución en favor de la demandante Ana Elupina Bello Cordero de la cantidad de Quinientos Ochenta Pesos Oro (RD\$580.00), correspondientes al precio de venta de los muebles en cuestión, pagados en su totalidad por dicha demandante a la empresa demandada, o la entrega la demandante de un juego de muebles nuevos por ese valor, a elección de dicha demandante; c) Condena igualmente a la empresa demandada al pago en favor de la demandante Ana Elupina Bello de Cordero, de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por los daños y perjuicios materiales y morales experimentado por dicha demandante a consecuencia de los hechos de que se trata; d) Condena a la demandada la Importadora Polanco, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Importadora Polanco, C. por A., por acto de fecha 22 de agosto de 1973, contra sentencia dictada por la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1973, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, por haber

sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, así como de la intimada; **TERCERO:** Revoca los acápites a) y b) del ordinal "segundo" de la sentencia apelada, y la confirma en sus demás aspectos, por las razones expuestas anteriormente; y **CUARTO:** Condena a la Importadora Polanco, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, y en consecuencia, violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación por desconocimiento de los artículos 1147, 1606, 1610 y 1611 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en definitiva que la Corte **a-qua** no obstante haber revocado algunos de los ordinales de la sentencia del Juez de Primer Grado o sea los relativos a la rescisión de la venta y a la entrega de los muebles, mantuvo sinembargo una condenación a daños y perjuicios, en contra de la exponente, sobre el fundamento de que hubo un retardo en la entrega de la cosa vendida, conclusión a la que llegó por no haber ponderado, los resultados del informativo, copia del cual figuraba en el expediente; que todos los testigos, y la misma demandante, hoy recurrida, admitieron que no hubo ninguna demora en la devolución de los muebles, objeto de la venta condicional, y que lo que ocurrió fue que la compradora se negó originalmente a recibirlos so-pretexto de que estos tenían unas picaduras, cosa alegada pero no probada, y que no obstante su negativa a recibirlos, la vendedora, hoy recurrente, hizo la reiteración de la entrega de dichos muebles, a los po-

cos días, y entonces fueron recibidos conforme; que si la Corte a-qua hubiéase ponderado los resultados del informativo, otra hubiesea sido la solución que hubiéase dado al presente caso, y al no hacerlo, dejó la sentencia impugnada falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, no obstante rechazar la demanda en rescisión del contrato de venta condicional intentada por Ana Elupina Bello de Cordero, hoy recurrida, contra la Importadora Polanco, C. por A., consideró sin embargo, que procedía condenar a esta última al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro por los daños y perjuicios materiales y morales, experimentados por la demandante, dando como fundamento, que si bien la demandada hizo entrega o devolvió los muebles a la demandante, los cuales ésta rehusó recibir, ello tuvo efecto, después de haber sido la citada empresa puesta en mora para tales fines;

Considerando, que en el informativo verificado, se hace constar entre otras cosas, que la empresa demandada, hoy recurrente en casación, devolvió a la demandante, hoy recurrida, antes de producirse la intimación, requiriendo la entrega, todos los efectos muebles, que había sido objeto de la venta condicional, y que habían sido incautados por falta de pago, y que ésta se negó a recibirlos, alegando que dichos muebles presentaban algunas "picaduras", lo que la empresa negó que fuera cierto, pero que prometió repararlos en caso de que fueran comprobados;

Considerando, que como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada no revela que los testimonios producidos en la forma ya indicada, fuesen ponderados en todo su contenido y alcance por la Corte a-qua, y en caso de haberlo hecho otro pudo haber sido eventualmente la solución que se diera a la presente litis;

Considerando, que en tales circunstancias, como la entrega o la devolución de los muebles de que se trata, es un hecho material, que podía establecerse por todos los medios de pruebas, y el proceso verbal del informativo no fue ponderado debidamente como se ha dicho, procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y base legal, sin que haya necesidad de ponderar el otro medio del memorial;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1976.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Dr. Pedro A. Rocha Sánchez y Dr. Federico G. Rodríguez Vicini.

Abogados: Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de Federico G. Rodríguez; y Dr. Juan Chaín Tuma, abogado de Pedro A. Rocha Sánchez.

Interviniente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Doctor Pedro A. Rocha Sánchez, Vice-Presidente de la Cámara de Cuentas, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4093, serie 21; y al Doctor Federico G. Rodríguez Vicini, dominicano, mayor de edad,

abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 119018, serie 1ra., prevenidos de violación a la Ley No. 241, de 1967;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos Doctores Pedro A. Rocha Sánchez y Federico G. Rodríguez Vicini, en sus generales de Ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, manifestar a la Corte que tiene mandato de Federico G. Rodríguez Vicini, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Juan Chaín Tuma, manifestar a la Corte que ratifica que tiene mandato del Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Rubén Rosa, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Federico G. Rodríguez Vicini y de la San Rafael, C por A., para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración del testigo Martín Ureña Torres;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído al Doctor Raúl Reyes Vásquez, en sus conclusiones: "En el aspecto Penal: Que sea descargado nuestro representado por no haber violado la ley ni haber violado ninguna ordenanza de tránsito; y que se declaren las costas de oficio; en el aspecto Civil: **Primero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil formulada por el con-

cluyentes contra el señor Pedro Rocha Sánchez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales, que recaigan sobre el señor Pedro A. Rocha Sánchez, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del concluyente, sea condenado a pagarle al señor Doctor Federico Guillermo Rodríguez Vicini, la suma de un mil trescientos un pesos con sesenta centavos (RD\$1,301.60), descompuesta en la forma siguiente: a) piezas para la reparación y mano de obra la suma de cuatrocientos sesenta y un pesos con sesenta centavos (RD\$461.60); b) Lucro cesante, diecisiete (17) días a razón de veinte pesos oro (RD\$20.00) la suma de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00); y d) la suma de quinientos pesos oro (\$500.00) por la depreciación, como indemnización por los daños y perjuicios materiales irrogados a éste con motivo del accidente de que se trata; **Tercero:** Condenar al señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenar al señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Pedro Antonio Rocha Sánchez, mediante póliza número A-42786, con vigencia del 10 de octubre de 1974 al 10 de octubre de 1975”;

Oído al Doctor Rubén Rosa, en sus conclusiones: “Que se rechace la constitución en parte civil formulada por el Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, contra la persona civilmente responsable Federico G. Rodríguez Vicini y contra la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segun-**

do: Que se condene a Pedro A. Rocha Sánchez al pago de las costas”;

Oído al Doctor Juan Chaín Tuma en sus conclusiones: “Solicitamos que Pedro A. Rocha Sánchez, sea descargado de los hechos penales que se le imputan por falta de prueba o por no haberlo cometido, a criterio de esta Honorable Suprema Corte de Justicia declarando las costas penales de oficio; en el aspectos civil: que Federico G. Rodríguez Vicini, sea condenado al pago de la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de Pedro A. Rocha Sánchez, que incluyen daños materiales, lucro cesante y devaluación del vehículo más intereses legales a partir de la demanda, como indemnización supletoria; en su condición de prevenido y persona civilmente responsable en su calidad de dueño del vehículo; declarando que esta sentencia es oponible a la San Rafael, C. por A., cuyo seguro acepta la contra parte; condenando a Guillermo Rodríguez Vicini, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Pedro A. Rocha y Juan Chaín, por haberlas avanzado en su mayor parte; Ratificamos nuestra solicitud de plazo para depositar documentos justificativos de los daños, si fuere necesario”;

Oído al Doctor Reyes Vásquez, en su réplica;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen: “**Primero:** Declarar las partes civiles regularmente constituídas; **Segundo:** Declarar al Dr. Guillermo G. Rodríguez Vicini, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Tercero:** Declarar al Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de conducción temeraria, descuidada, con el manejo de su automóvil que le ocasionó daños al vehículo del Dr. Federico G. Rodríguez Vicini, y en consecuencia, que se condene al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD50.00); **Cuarto:**

Que se condene al Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, al pago de una indemnización que la dejamos a la soberana apreciación de la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otro aspecto de su responsabilidad civil; y **Quinto:** Que se condene al Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, al pago de todas las costas”;

Resultando, que el día 17 de marzo del año 1975, se originó un choque en la calle Pedro Henríquez Ureña próximo a la esquina de la Avenida Abraham Lincoln, en el cual el carro placa privada No. 122-244, marca B.M.W., asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. AL-40-557, con vencimiento el día 20 de junio de 1975, conducido por su propietario Doctor Federico G. Rodríguez Vicini, fue chocado por la parte trasera por el carro placa privada No. 013130, marca Ford Taumes, conducido por su propietario Dr. Pedro Antonio Rocha Sánchez; colisión que produjo abolladuras y desperfectos a ambos vehículos; todo lo cual consta en el acta levantada por la Policía Nacional que obra en el expediente;

Resultando, que en fecha 18 de julio de 1975, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia siguiente: “**Falla: Primero:** Que debe declinar, como al efecto declina, por ante la Suprema Corte de Justicia, el expediente correccional a cargo de los prevenidos Federico G. Rodríguez Vicini y Pedro Antonio Rocha Sánchez, por ser de la competencia de ese alto tribunal, en virtud de la disposición del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Disponer que el citado expediente sea enviado por ante el Magistrado Procurador General de la República, para fines de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia”;

Resultando, que apoderada del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó en fecha 8 de enero de 1976, un auto fijando la audiencia pú-

blica del día martes 10 de febrero de 1976, para conocer del caso, y en la misma fue dictado el siguiente fallo: "**Primero:** se reenvía el conocimiento de la presente causa y se fija la audiencia del día jueves once de marzo, de 1976, a la nueve de la mañana, para su conocimiento; **Segundo:** la presente sentencia vale citación para el prevenido compareciente y el testigo oído, e información para el abogado del prevenido Federico G. Rodríguez Vicini; **Tercero:** Se Reservan las costas";

Resultando, que el día 11 de marzo del año en curso, fijado para conocer de este caso, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara improcedente la solicitud de peritaje hecha por el abogado del prevenido Pedro A. Rocha Sánchez, por extemporáneo; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día martes veintitrés de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** La presente vale citación para las partes y testigo presente e información para los abogados; **Cuarto:** Se reservan las costas a fin de fallar sobre las mismas, juntamente con el fondo";

Resultando, que el día 23 de marzo de 1976, fijado por sentencia para conocer del caso, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia;

Resultando, que el testigo Martín Ureña Torres, declaró lo siguiente: "que se encontraba de servicio en la esquina formada por las calles Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad; que mandó a parar el vehículo que conducía Rodríguez Vicini y éste se detuvo; que Rocha Sánchez venía detrás a una distancia prudente como a 10 ó 15 metros y le dio por detrás al vehículo de Rodríguez Vicini; que estaba en el centro de la esquina; que al estar de frente a Rodríguez Vicini, este tenía que detenerse; que Ro-

dríguez Vicini se detuvo como a 10 metros de la esquina; que se detuvo a 10 metros a partir del borde de la acera; que se detuvo al verlo de frente; que en el choque no hubo heridos; que para él la parada de Rodríguez Vicini fue normal; que cuando se produjo el accidente, el vehículo de Rodríguez Vicini ya estaba detenido; que comprobó que las luces del stop del vehículo, de Rodríguez estaban funcionando; que Rodríguez Vicini venía a su derecha; que con el impacto el vehículo de Rodríguez rodó como metro y medio; que cuando va a cambiar de señal, levanta las manos”;

Resultando, que el prevenido Pedro A. Rocha Sánchez, declaró lo siguiente: “que venía transitando de Este a Oeste por la calle Pedro Henríquez Ureña; que venía a una velocidad moderada; que parece que el Policía dio la señal a Rodríguez en forma brusca y éste se detuvo violentamente; que la causa del accidente la atribuye a la forma brusca en que el agente de Policía le dio la señal a Rodríguez; que los desperfectos ocasionados en el carro de Rodríguez fueron en el baúl; que su vehículo está asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A.; que en el accidente no hubo heridos; que ellos iban sólo en sus vehículos: que admite que le dio por detrás al vehículo de Rodríguez; que la reparación de su vehículo le costó RD\$400.00, esta duró unos quince días; que venía como a 15 metros del carro de Rodríguez; que frenó, pero su carro se deslizó un poco; que no quedaron señales de los frenos; que cuando comenzó a frenar su carro estaba como a 5 ó 6 metros del de Rodríguez; que cuando se dio cuenta que Rodríguez se había detenido, recorrió como 10 metros antes de frenar; que entiende que Rodríguez se detuvo bien; que cuando Rodríguez se detuvo, ya habían pasado algunos vehículos por la Abraham Lincoln;

Resultando, que a su vez el prevenido Federico G. Rodríguez Vicini, declaró lo siguiente: “que venía por la Pedro Henríquez Ureña de Este a Oeste; que cuando llegó a

la esquina con la avenida Abraham Lincoln, ya transitaban los vehículos por esa vía; que estaba detenido cuando Rocha lo chocó por detrás; que las luces dieron la señal de que se iba a parar; que no sacó la mano para detenerse, porque su carro tiene aire acondicionado, pero que las luces del stop dieron la señal de parada; que se detuvo como a once metros del Policía; que con el impacto su vehículo rodó casi hasta llegar a la Abraham Lincoln; que estuvo privado del uso de su carro por 20 días; que antes de deternse venía a una velocidad de 40 ó 45 kms;

Resultando, que después de oído el testigo, los prevenidos, los abogados en sus defensas y conclusiones, y al dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Pedro A. Rocha Sánchez la condición de Vicepresidente de la Cámara de Cuentas de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, de las declaraciones del testigo, de los de ambos prevenidos, las cuales son coincidentes, y las piezas del expediente, especialmente del acta policial, en el choque automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1975, que es el hecho que se ventila, no tuvo culpa alguna el prevenido Dr. Federico G. Rodríguez Vicini, pues mientras éste conducía su automóvil de Este a O este por la calle Pedro Henríquez Ureña, fue chocado por el ve-

hículo que conducía el co-prevenido Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, el cual transitaba por la misma vía y en la misma dirección del primero, cuando ya Federico G. Rodríguez Vicini estaba completamente detenido, sufriendo el vehículo de Rodríguez Vicini, diversas abolladuras y desperfectos; que, por tanto, procede el descargo de Federico G. Rodríguez Vicini por no haber cometido infracción alguna a la Ley;

Considerando, que, en cuanto al prevenido Pedro A. Rocha Sánchez, él estaba en el deber de conducir su vehículo en forma más prudente y cuidadosa, pues de haberlo hecho así, presumiblemente el accidente no hubiera ocurrido, ya que él estaba en el deber de detener su vehículo al ver que el carro que conducía Rodríguez Vicini estaba completamente detenido, cuando él aún estaba a más de diez metros, lo que no hizo; que al actuar así, violó el artículo 65 de la Ley No. 241, del 1967, que obliga a toda persona que conduzca un vehículo de motor a conducirlo en forma cuidadosa y no atolondrada; que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido Pedro A. Rocha Sánchez culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la infracción cometida por el prevenido Rocha Sánchez, de haber violado el indicado artículo, esta sancionada con la pena de multa no menor del cincuenta pesos oro (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos oro (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que, por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el accidente de que se trata, el carro propiedad de Federico G. Rodríguez Vicini sufrió, según se desprende del acta policial y de otras piezas del expediente, los desperfectos siguientes: 1) Abolladuras en el

baúl con su tapa; 2) Abolladuras en ambos guardalodos traseros; 3) faroles rotos; 4) silenciador roto, y 5) ribetes y otros daños más, los que le fueron ocasionados por el carro propiedad de Pedro Antonio Rocha Rodríguez;

Considerando, que como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo propiedad de Federico G. Rodríguez Vicini, éste a solicitado le sea acordada una indemnización de un mil trescientos un peso con sesenta centavos (RD\$1,301.60), descompuesta en la forma siguiente: a) la suma de cuatrocientos sesenta y un peso oro con sesenta centavos (RD\$461.60) por la reparación y mano de obra; b) la suma de trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00) como lucro cesante a razón de RD\$20.00 (veinte pesos oro) diarios durante 17 días, y c) la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) como depreciación del vehículo; que la suma de RD\$1,301.60 solicitada por Federico G. Rodríguez Vicini como indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata, está plenamente justificada por los documentos del expediente y otras circunstancias del mismo, razón por la cual esta Corte considera que la referida suma es justa, suficiente y adecuada para reparar dichos daños y perjuicios; en consecuencia, procede condenar al Doctor Pedro A. Rocha Sánchez al pago de una indemnización de un mil trescientos un peso oro con sesenta centavos (RD\$1,301.60) en favor del Dr. Federico G. Rodríguez Vicini, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por él experimentados en el referido accidente;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que el carro placa privada No. 013130, marca Ford-Taunos, propiedad del Dr. Pedro Antonio Rocha Sánchez estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-42786, con vencimiento al día 10 de octubre de 1975, razón por la cual procede declarar que la sentencia

es común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la indemnización a que fue condenado el Dr. Pedro A. Rocha Sánchez en favor del Dr. Federico C. Rodríguez Vicini, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Pedro A. Rocha Sánchez, la cual fue regularmente puesta en causa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito a los artículos 67, inciso 1ro., de la Constitución; 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil que dice así: "Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretario de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Artículo 65 de la Ley 241; Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunpección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la

vez"; "Artículo 1383 del Código Civil: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; "Artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117: Art. 1.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad"; Art. 10: La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifica una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persiguiendo de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; "Artículo 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: Art. 191: Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; Art. 194: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría"; "Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: Art. 130: (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (12): 'Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que

haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio'; Art. 133. (ref. por la L. 507 del 25 de julio de 1941) (14): Los abogados pueden pedir la distracción de las costas de su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130";

F A L L A

Primero: Declara a Federico G. Rodríguez Vicini no culpable del hecho puesto a su cargo y lo Descarga de toda responsabilidad por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara a Pedro A. Rocha Sánchez culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, y lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro A. Rocha Sánchez, contra Federico G. Rodríguez Vicini y en cuanto al fondo, la re-

rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Federico G. Rodríguez Vicini contra Pedro A. Rocha Sánchez y en cuanto al fondo, condena a Pedro A. Rocha Sánchez a pagar una indemnización de un mil trescientos un pesos con sesenta centavos (RD\$1,301.60), a favor de Federico G. Rodríguez Vicini, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Pedro A. Rocha Sánchez al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al Dr. Federico G. Rodríguez Vicini y condena al Dr. Pedro A. Rocha Sánchez al pago de las mismas; **Séptimo:** Condena a Pedro A. Rocha Sánchez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles a que fue condenado Pedro A. Rocha Sánchez, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rocha Sánchez, dentro de los límites de la póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 12 de noviembre de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, c/s Antonio Peña Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado y Mayor de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle "5", casa No. 5, urbanización Real (barrio Lotería Nacional, de esta ciudad), cédula No. 9516, serie 22, contra la sentencia incidental No. 19 (1974), dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, en fecha 12 de no-

viembre del 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1974, a requerimiento del Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., (abogado recurrente), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado recurrente en fecha 26 de noviembre de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927 (Mod. por la Ley No. 692 de 1928) sobre Organización Judicial, 86 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un incidente presentado por ante la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento del abogado de la defensa Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., para asistir al Raso Antonio Peña Matos, 20ma. Cía. P.N., en el proceso que se le sigue por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariano Cordero hecho ocurrido en fecha 5-6-74, en la Sección de Sabana Yegua, Jurisdicción de San Juan de la Maguana, por las cir-

cunstances de estar investido actualmente con la calidad de Magistrado Juez del Tribunal Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, todo de conformidad con el artículo 6 de la ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, (Modificado por la Ley 692 del 1928) sobre Organización Judicial;— **SEGUNDO:** Reenviar, como al efecto reenviamos el conocimiento de este proceso, a fin de que el inculcado se haga asistir de un abogado defensor; y **TERCERO:** Reservar, como al efecto reservamos las costas, todo de conformidad con el artículo 226 del Código de Justicia Policial.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la Ley e interpretación errónea de sus cánones; **tercer Medio:** Coartación al Derecho al ejercicio de la profesión de abogado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la calidad de oficial de una institución armada (Policía Nacional);

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, el recurrente se limita a alegar contra la sentencia impugnada, lo siguiente: que él no es Juez de Tribunal Policial alguno y mucho menos de los Tribunales de Orden Judicial, y que el pedimento del Ministerio Público no se basa en disposición legal alguna, ya que, ni el Código de Justicia Policial, ni la Ley de Organización Judicial, prohíben a los Jueces militares ejercer la abogacía en otra jurisdicción que conozca casos de carácter contencioso que jamás caerán bajo la jurisdicción del Tribunal donde son Jueces Militares y no (Jueces) del orden judicial; pero,

Considerando, que contrariamente al criterio del recurrente, los tribunales Militares y Policiales, aunque de carácter especial son jurisdicción del orden judicial, como lo es por ejemplo el Tribunal de Tierras; que por tanto los medios y alegatos del recurso, que se basan en un criterio

jurídico erróneo, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, Mayor P. N., contra la sentencia incidental pronunciada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 12 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Lo condena al pago de las costas de casación.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurán en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1976.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Ana Salime Tillán y Dora Reyes de Ureña.

Abogados: Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, abogado de Ana Salime Tillán; y Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de Dora Reyes de Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ana Salimo Tillán, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, Diputada al Congreso Nacional, cédula No. 19678, serie 56, y Dora Reyes de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, cédula No. 50101, serie 31, prevenidas, la primera, de violación a la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, en perjuicio de la segunda, y la segunda, de violación a la Orden Ejecuti-

va No. 312 sobre Usura, del 1ro. de julio de 1919, en perjuicio de la primera;

Oído al alguacil deturno en la lectura del rol;

Oída a las prevenidas Ana Salime Tillán y Dora Reyes de Ureña, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, cédula No. 43750, serie 1ra. manifestar a la Corte que tiene mandato de la prevenida Ana Salime Tillán, para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, manifestar a la Corte que tiene mandato de la prevenida Dora Reyes de Ureña, para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las querellantes Dora Reyes de Ureña y Ana Salime Tillán en la exposición de sus querellas;

Oídas las declaraciones de los testigos Máxima Jiménez, Antonio Fañas, Faustino Martínez e Irene Ventura;

Oídas las declaraciones de ambas prevenidas, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído al Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, el que presentó las conclusiones siguientes: "Que se descargue nuestra representada del delito de usura, por tratarse de una querrela temeraria y por no haber cometido el hecho que se le imputa; y que declareis las costas de oficio; que declare buena y válida la constitución en parte civil hecha por nuestra representada Dora Reyes de Ureña, contra Ana Salime Tillán; independientemente de las sanciones penales que se le impongan sea condenada al pago de una indemnización";

zación de RD\$2,000.00, por los daños materiales sufridos, en favor de Dora Reyes de Ureña; y en cuanto a las costas civiles, el abogado que os dirige la palabra, renuncia a las mismas”;

Oído al Dr. Luis Máximo Vidal, abogado de la defensa de la prevenida Ana Salime Tillán y parte civil constituida contra Dora Reyes de Ureña, en sus conclusiones: **“Primero:** Que se descargue a nuestra representada, Ana Salime Tillán, del delito de violación a la ley de cheques, por no haberlo cometido; que se declaren las costas de oficio; **Segundo:** Que declaréis buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Salime Tillán en contra de la señora Dora Reyes de Ureña, en la acusación de violación a la Ley No. 312 del año 1919 (delito de usura), violación cometida ésta por la señora Dora Reyes de Ureña en contra de nuestra representada Ana Salime Tillán; **Tercero:** Que independientemente de las sanciones penales que le impongáis a la señora Dora Reyes de Ureña, la condenéis a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales, ocasionándole a la señora Ana Salime Tillán por haber cometido el delito de hábito de la usura en su perjuicio; **Cuarto:** Que la condenéis al pago de los intereses legales del monto de dicha demanda a partir de ella; **Quinto:** Que condenéis a la señora Dora Reyes de Ureña, parte civilmente responsable al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado suscrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquís, que así concluye: **“Primero:** Que se declaren las dos partes civiles constituidas buenas y válidas en cuanto a la forma; **Segundo:** Que se declare a la inculpada Dora Reyes de Ureña, de generales que constan no culpable del delito de usu-

ra que se le imputa, por no haberlo cometido; **Tercero:** Que se declare a la inculpada Ana Salime Tillán, Diputada al Congreso Nacional, de generales que constan, no culpable del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; **Cuarto:** Que se rechacen las constituciones en partes civiles por improcedentes y mal fundadas; y **Quinto:** Que se declaren las costas de oficio”;

Resultando, que con motivo de una querrela presentada en fecha 20 de enero de 1975 por la señora Dora Reyes de Ureña, la cual copiada textualmente dice así: “Por este medio, prometo formal querrela contra la señora Ana Salime Tillán, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia de San Francisco de Macorís y quien reside en dicha ciudad en la calle 27 de Febrero No. 27, por el hecho de haberme extendido un cheque por la suma de RD\$2,000.00 en fecha 11 de octubre de 1974, el cual al presentarse al cobro carecía de fondo y presentado nuevamente al banco girado, previa puesta en mora, resultó nuevamente sin fondo.— Como esta situación de dicha Diputada constituye una violación a la Ley de Cheques, es por lo que presento la formal querrela, por este medio, constituyéndome en parte civil conforme a la ley”; el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 14 de agosto de 1975, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: “Vista la querrela presentada por la señora Dora Reyes de Ureña, de fecha 20 de enero de 1975; Vistas las disposiciones de la constitución vigente; Visto el artículo 67, párrafo 1ro. de la constitución de la República, así como el artículo 7 de la Ley 1014, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840, del 10 de octubre de 1935; solicitamos, cortésmente, al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia disponer nos sea comunicada la fecha en que debe conocerse la presente querrela por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre cheques, del 30 de abril de 1951, contra la señora Ana Salime Tillán, Diputado al Congreso Nacional por la Pro-

vincia de San Francisco de Macorís; Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Procurador General de la República”;

Resultando, que con motivo de una querrela presentada en fecha 3 de septiembre de 1975, por ante el Dr. Mario Meléndez Mena, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por la señora Ano Salime Tillán Hernández, la que dice: “Comparezco por ante este despacho con la finalidad de informarle para los fines indicados en la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de julio, publicada en la Gaceta Oficial No. 3027, del 9 ed julio de 1919, que la señora Dora Reyes de Ureña, casada, con domicilio en esta ciudad de San Francisco de Macorís, viene acosándome en cobros de intereses mensuales del 5%, por la suma de dos mil pesos oro, que me fueron prestados haciendo dicha señora un cheque por dicha suma sin fecha y le he tenido que pagar de intereses aproximadamente siete mil pesos oro, en un lapso de tiempo de 7 años o menos, lo que me ha perjudicado grandemente; Quiero informarle además, que esta señora no tiene patente de prestamista”; el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 21 de octubre de 1975, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento siguiente: “ATJ-No. 8626 AL: Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Asunto: Querrela presentada por Ana Salime Tillán Hernández (Diputada) contra Dora Reyes de Ureña, del 3 de septiembre de 1975, por violación a la Orden Ejecutiva No. 312, de fecha 1º de julio de 1919.— Anexo: Oficio No. 6618 del 5 de septiembre de 1975, del Procurador Fiscal de Macorís y querrela citada en el asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, para los fines del apoderamiento de esa Suprema Corte de Justicia, en vista de la íntima relación de la querrela arriba señalada con el hecho de que se halla prevenida Ana Salime Tillán Hernández (Diputada) cometido contra Rosa Reyes de Ureña, cuya causa a sido fijada según auto del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, del 7 de octubre de 1975, para ser conocida en fecha 11 de noviembre de 1975, Muy atentamente, Dr. Anai-boní Guerrero Báez, Procurador General de la República”;

Resultando, que en fecha 7 de octubre de 1975, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando a la audiencia del día 11 de noviembre de 1975, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso y en la misma fue dictado el fallo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de los expedientes a cargo de Ana Salime Tillán, Diputada al Congreso Nacional, prevenida de violación al artículo 66 de la Ley No. 2559, sobre cheques, en perjuicio de Dora Reyes de Ureña; y el expediente a cargo de Dora Reyes de Ureña, prevenida de violación a la Ley No. 312, de fecha 1ro. de julio de 1919, en perjuicio de Ana Salime Tillán de Hernández, por tratarse de hechos conexos; **SEGUNDO:** Se ordena el renvío del conocimiento de la causa para una fecha que se fijará oportunamente; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Resultando, que en fecha 8 de enero de 1976, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un nuevo Auto fijando la audiencia del día 17 de febrero de 1976, a las nueve horas de la mañana, para conocer de las querellas y en la misma fue dictada la siguiente sentencia: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge el pedimento de reenvío del conocimiento de la presente causa, hecho por el abogado de la prevenida y parte civil constituída Ana Salime Tillán, al cual no se opuso la parte contraria, ni el Ministerio Público, a fin de dar oportunidad para que se citen los testigos señalados; y se fija la audiencia pública del día jueves dieciocho de marzo del año en curso, a las nueve de la mañana, para el conocimiento de la misma; **SEGUNDO:** La presente vale citación para la prevenida y parte civil constituída Dora Reyes de Urea, e información para los abogados comparecientes; y **TERCERO:** Se reserva las costas”;

Resultando, que en la fecha fijada, o sea, el día 18 de marzo del año en curso, tuvo efecto la audiencia con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia;

Resultando, que la querellante y prevenida Dora Reyes de Ureña, declaró lo siguiente: "que es comerciante y posee un buen crédito; que la prevenida Salime estaba pasando un mal momento; que trató de ayudarla tomando mercancías a su nombre y le pasaba algunas a ella; que ella llegó a adeudarle cerca de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y fue cuando puso la querrela; que puso la querrela por haberle expedido un cheque sin fondo; que ella le pidió que la esperara, que lo iba a pagar; que le dio varios plazos; que no llevaba contabilidad porque su negocio es pequeño; que en otras ocasiones le había expedido cheques; que algunas veces tenía fondos y en otras no; que nunca le ha prestado dinero; que lo que hubo fue un intercambio de mercancías; que cuando le rehusaron el primer cheque le expidió otro que tampoco tenía fondo; que le entregó el cheque protestado y ella le entregó uno nuevo; que no protestó el primer cheque porque ella como amiga le pidió que no lo hiciera; que no es cierto que fuera un préstamo; que nunca ha recibido beneficios; que los cheques eran para ser abonados a su cuenta; que ninguna persona en Macorís puede decir que le debe dinero por concepto de préstamo; que la única persona que le debe es la Tillán y por concepto de mercancías; que no es cierto que ella estuviera pagándole cien pesos mensuales; que no tiene facturas de los negocios con ella";

Resultando, que la querellante y prevenida Ana Salime Tillán, declaró lo siguiente: "que comenzó a trabajar en 1969 con un crédito que le hizo su padre; que hizo un mal negocio y acudió donde Dora Reyes a solicitarle un préstamo de RD\$2,000.00 y en vez de firmarle un pagaré le fir-

mó un cheque; que todos los meses le llevaba el cheque y le expedía otro nuevo; que el último cheque que le dio ella le pidió que no le pusiera fecha; que cuando no pudo pagarle más intereses le dijo que le abonaría al capital; que le dio RD\$250.00 oro para abonarlo al capital y le rechazó y fue cuando presentó la querrela; que sabe que ella tenía negocios de préstamos, pero no sabe a quién le prestaba; que el cheque era por un préstamo y no por mercancías, que le pagaba RD\$100.00 mensuales de interés; que no tenía contabilidad organizada; que no niega que le deba los RD\$2,000.00 oro; que le pagaba cien pesos mensuales de interés, a veces en cheques, otras veces en efectivo y otras en mercancías; que le tomó prestado a ella y otras personas más; que llegó a pagarle más de RD\$ 7,000.00 de intereses; que abrió un Restaurant en enero de 1975 y no le fue bien, por eso tuvo que acudir a préstamos; que tenía buenas relaciones con los bancos; que ha tenido otras dificultades de esta índole; que cuando le expidió el último cheque ella sabía que no tenía fondos; que el préstamo fue al cinco por ciento; que no puede decir que Dora Reyes vivía de negocio de préstamo”;

Resultando, que en la audiencia fueron oídos los testigos Máxima Jiménez, Antonio Pañas, Faustino Martínez o Irene Ventura, los que declararon en la forma siguiente: Máxima Jiménez declaró: “que ella siempre compraba en el comercio de la señora Tillán y en una ocasión pudo presenciar cuando la señora Dora Reyes discutía en la tienda porque no le pagaban; que en varias ocasiones vio que Dora Reyes se llevaba muebles de la tienda; que no es amiga de ninguna, que la conoce a las dos; que oyó la discusión cuando la señora Reyes quería que le pagaran RD\$100.00 y no quería aceptar RD\$50.00; que no puede precisar por qué concepto era el dinero que cobraba la señora Reyes; que se dice que Dora Reyes es prestamista”; el testigo Antonio Fañas declaró: ‘que el conocimiento que tiene es que

Dora Reyes le prestó a la señora Tillán RD\$2.000.00 oro para pagar RD\$100.00 mensuales de interés; que vio a Dora Reyes en varias ocasiones cuando iba a cobrar; que no tiene conocimiento de que Dora Reyes le haya prestado a otras personas; que presenció cuando Dora Reyes se llevaba varios muebles del comercio de la Tillán; que sólo sabe que la Tillán le pagaba los réditos; que trabajaba con el sastre de la tienda de la Tillán; que oyó decir que la Tillán le cogió RD\$2,000.00 a Dora Reyes para pagarle RD\$100.00 de réditos"; el otro testigo Faustino Martínez declaró: "que era el sastre de la Tillán y sabe que ella le debía RD\$2,000.00 a Dora Reyes y le pagaba RD\$100.00 mensuales de intereses; que se dice que Dora Reyes era prestamista, pero él no puede afirmarlo; que la Salime le firmó un cheque, pero no sabe contra que banco; que se comenta en Macorís que los intereses fue que llevaron a la Tillán a la ruina"; la última testigo Irene Ventura declaró: "que visitaba la tienda de la Tillán y un día se encontró cuando la Tillán le entregaba a Dora Reyes RD\$50.00 y ella se negaba a aceptarlo, y decía que era RD\$100.00 que había que darle; que se dice que Dora Reyes era prestamista; que la Tillán tenía dos establecimientos; que no sabe si le fue bien en el negocio del Restaurant";

Resultando, que después de oídas las querellantes, los testigos, las prevenidas, los abogados en sus defensas y conclusiones y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que al ostentar la co-prevenida Ana Salime Tillán la condición de Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Duarte, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1º de la Constitución de la República;

Considerando, que en lo que se refiere al delito de omisión de cheques sin fondo puesto a cargo de la prevenida Ana Salime Tillán en perjuicio de Dora Reyes de Ureña, cabe señalar que este delito no está caracterizado en sus elementos constitutivos, pues para que exista el mismo son necesarias estas tres condiciones: 1º) omisión de cheques, esto es, un escrito regido por la legislación sobre cheques; 2º) una previsión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de previsión y 3º) la mala fe del librador; que en la especie, el tercer elemento que constituye este delito no existe en el caso que nos ocupa, puesto que la querellante Dora Reyes de Ureña tenía conocimiento que la prevenida Ana Salime Tillán no tenía fondo en el banco cuando éstos fueron expedidos, hasta el extremo que exigía que los mismos fueran sustituidos mensualmente para evitar su expiración; que, por las razones expuestas, procede declarar a la prevenida Ana Salime Tillán no culpable del delito de omisión de cheques sin fondo en perjuicio de Dora Reyes de Ureña y como consecuencia, procede descargarla de toda responsabilidad por falta de intención delictuosa;

Considerando, que en lo que respecta al delito de usura puesto a cargo de la prevenida Dora Reyes de Ureña, este no ha podido establecerse, porque de la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, especialmente de las declaraciones de los testigos oídos al efecto, no se desprende que ella haya cometido el delito que se le imputa, puesto que, aún admitiendo la existencia del préstamo y el interés de un 5% mensual que devengaba éste, lo que no fue establecido, el delito de usura no estaría constituido, porque el hábito es un elemento indispensable para la existencia de este delito; que si es cierto que se puede establecer por todos los medios de prueba la existencia de una convención o contrato usurario y que el interés legal en materia civil o comercial es de uno por ciento mensual; que todo interés que exceda

de esa tasa se considerará como usurario, "salvo excepciones admitidas por la ley, que no es la especie, no es menos cierto, que la usura es un delito de hábito, el que no existe en este caso; en consecuencia, procede declarar a la prevenida Dora Reyes de Ureña no culpable del delito de usura en perjuicio de Ana Salime Tillán, y por consiguiente procede descargarla de toda responsabilidad por no haber cometido el delito puesto a su cargo;

Considerando, que el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral se constituyó en parte civil contra Ana Salime Tillán, a nombre y representación de Dora Reyes de Ureña, y a su vez, el Dr. Luis Máximo Vidal se constituyó en parte civil, a nombre y representación de Ana Salime Tillán, contra Dora Reyes de Ureña; que al haber sido descargadas ambas prevenidas de los delitos puestos a su cargo, procede rechazar, en cuanto al fondo, dichas constituciones en parte civil, por improcedentes y mal fundadas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución; y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: art. 67, inciso 1ro. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República; a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación; abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; art. 181 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputa delito

ni contravención de Policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiera seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

FALLA:

Primero: Declara a la prevenida Ana Salime Tillán no culpable del delito de emisión de cheques sin fondo en perjuicio de Dora Reyes de Ureña y la Descarga de toda responsabilidad por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara a la prevenida Dora Reyes de Ureña no culpable del delito de usura en perjuicio de Ana Salime Tillán y como consecuencia, la Descarga de toda responsabilidad por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Salime Tillán contra Dora Reyes de Ureña y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara regulad y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dora Reyes de Ureña contra Ana Salime Tillán, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a ambas prevenidas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vicente Antonio Ventura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, residente en la calle Salvador Cucurullo No. 210, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 38888, serie 31; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 6 de diciembre de 1974, personalmente a requerimiento del prevenido Vicente Antonio Ventura, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 11 de febrero de 1974, en la carretera Duarte, frente al restaurant "El Parador" Provincia de Santiago, entre el automóvil marca Austin, conducido por Rumaldo Santos Santos y el automóvil Volkswagen, conducido por Vicente Antonio Ventura, de la cual resultaron con lesiones leves tres personas, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Licey al Medio, pronunció el 2 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto en contra del nombrado, Vicente Antonio Ventura, de generales ignoradas por no haber comparecido a la vista de la causa para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: En consecuencia lo declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, (sobre tránsito de vehículos) y lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y costas; TERCERO: En cuanto al nombrado Rumaldo Santos Santos, lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio"; b) que sobre la apelación interpuesta por Vicente Antonio Ventura, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció el 20 de julio de 1974, la sentencia ahora

impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del apelante Vicente Antonio Ventura, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Vicente Antonio Ventura, en cuanto a la forma por haber sido formado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias del procedimiento; TERCERO: Que en cuanto al fondo sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, que condenó a Vicente Antonio Ventura, al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y descargó a Rumaldo Santos y Santos de toda responsabilidad penal; CUARTO: Sea condenado Vicente Antonio Ventura, al pago de las costas del presente recurso de alzada y en cuanto a Rumaldo Santos y Santos la declara de oficio";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Vicente Antonio Ventura y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 11 de febrero de 1974, mientras el automóvil marca Austin, color Azul, modelo 1968, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera Duarte, en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, al llegar frente al restaurant "El Parador", se detuvo para tomar un pasajero, fue chocado por detrás por el automóvil marca Volkswagen, color azul, modelo 1964, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Vicente Antonio Ventura, su propietario, resultando ambos vehículos con deterioros y con lesiones corporales Ramona del Carmen Santos, de 16 años, hija de Rumaldo Santos Santos, que viajaba con su padre en el vehículo conducido por éste, Rumaldo Santos Santos y

el prevenido Vicente Antonio Ventura, todas curables después de 5 y antes de 10 días, según certificados médico-legales; que la Cámara a-qua, comprobó tanto por las declaraciones presentadas por ante el Tribunal de primer Grado, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Licey al Medio, como por ante ella misma, que Rumaldo Santos Santos llevaba a sus hijos en el vehículo que conducía y que procedió a detenerse para montar un pasajero, haciendo las señales establecidas por la Ley sobre la materia para esta operación; que el hecho de que el chofer Rumaldo Santos pudiera abrir la puerta de su automóvil para que se montara una pasajera, demuestra que tuvo un tiempo razonable detenido y que Vicente Antonio Ventura debió haber venido a una distancia prudente, como lo requiere el artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que dispone que todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, el tipo de pavimento y el estado del tiempo que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia; b) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia del prevenido Vicente Antonio Ventura;

Considerando, que el hecho así establecido configura, a cargo del prevenido Vicente Antonio Ventura, el delito de golpes o heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por la letra a) de dicho artículo con pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, cuando del accidente resulte a los lesionados una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días como sucedió en la especie, y que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido Vicente Antonio Ventura al pago de una multa de 20 pesos, procedió correctamente, pues dicha pena, aunque inferior a la establecida en el texto legal citado, no po-

día agravarse porque el Ministerio Público, en el caso ocuriente, no había apelado contra el fallo de Primer Grado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ventura, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Primitivo Durán.

Abogado: Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

Interviniente: Lucila Disla.

Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audienciapública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Primitivo Durán, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Electricista, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad, cédula No. 71424, serie 1ra. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 18 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Mancebo Urbáez, cédula No. 4630, serie 20, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto A. Peña Frómata, cédula No. 55939, serie 1ª, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Lucila Disla Vda. Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 48, de la calle los Pinos de esta ciudad, cédula No. 485, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 23 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, en representación del recurrente, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 15 de agosto de 1975, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones de la interviniente, firmado por su abogado y depositado el 15 de agosto de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 184 del Código Penal; la Ley 5869 de 1962; 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una querrela por violación de propiedad interpuesta por Lucila Disla Vda. Santos, contra Antonio Primitivo Durán, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de noviembre de 1973, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre oposición intervino otro fallo, cuyo dispositivo también se copia en el del fallo impugnado; c) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Peña Frómata, en fecha 18 de marzo de 1974, a nombre y representación de la seora Lucila Disla Viuda Santos, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Durán, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Durán, de generales ignoradas, culpable de los hechos puestos a su cargo, violación al artículo 184, del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, através de su abogado constituido Dr. Roberto A. Peña Frómata, en contra del prevenido Antonio Durán, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Antonio Durán, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **Sexto:**

Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa ilegalmente ocupada; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición y se declara al nombrado Antonio Durán, no culpable del delito de violación al artículo 184, del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio'; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil se trata y la Corte por propia autoridad, retiene una falta cuasi-delictual a cargo de Antonio Durán y en consecuencia condena a dicho señor a pagar a la señora Lucila Disla Viuda Santos, una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como reparación a los daños y perjuicios causados por éste; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Durán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Roberto A. Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencias de motivos y falsa motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, que con los elementos de juicio que tuvo a disposición la Corte **a-qua** no se estableció de ningún modo, que Antonio Primitivo Durán incurriera en la violación de propiedad que se le imputa, y por lo contrario, lo que resultó establecido fue que és-

te era el verdadero propietario de la casa y que Lucila Disla Vda. Santos compró erradamente a quien no era dueña de la misma; que por último, dicha Corte no dio ningún motivo para retener una falta cuasi delictual en perjuicio del recurrente y por lo mismo dicha sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que lo que ocurrió en la especie, y así resultó establecido mediante los elementos de juicio, que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa, fue que cuando la querellante Lucila Vda. Santos, quiso ocupar una casa, que alega haber adquirido por compra a Rosalina Torres, la encontró ocupada por los hijos que había procreado con Antonio Durán, y frente a la dificultad para recibir dicho inmueble, resolvió querellarse contra este último, imputándole el delito de violación de propiedad;

Considerando, que esos hechos que fueron como se ha dicho los que resultaron establecidos por ante la Corte **a-qua**, no configuran el delito de violación de propiedad, ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, arrendatario, etc., lo que no ha sucedido en la especie; y en consecuencia, cuando de esos hechos ha retenido la mencionada Corte, una falta cuasi-delictual a cargo de Antonio Durán para condenarlo a pagar a Lucita Disla Vda. Santos, querellante, constituida en parte civil, una indemnización de un mil pesos oro, como reparación de los daños y perjuicios derivados de ese delito, ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucila Disla Vda. Santos, en el recurso de casación in-

terpuesto por Antonio Durán, contra la sentencia correccional dictada el día 18 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julián Bello Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez erelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Be-llo Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la sección Cabimota, Jurisdicción de La Vega, cédula No. 34263, serie 47, contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1974, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositi-vo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de mayo de 1974, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en representación del recurrente, en la que no indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 74, 65 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Autopista Duarte, a la entrada de la ciudad de La Vega, en fecha 4 de julio de 1972, en que resultó una persona con lesiones corporales curable después de 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderada del caso, dictó una sentencia correccional con fecha 30 de marzo de 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los co-prevenidos y partes civiles constituídas Estanislao Reinoso Hernández y Julián Bello Almánzar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 355, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de marzo de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara culpable a los nombrados Julián Bello Almánzar y Estanislao Reinoso Hernández de violar las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le condena a cada uno al pago de una multa de RD\$5.00

acogiendo en su favor de ambos circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena a ambos al pago de las costas penales; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Estanislao Reynoso Hernández en contra de Julián Bello Almánzar y Antonio Jiménez al través del Lic. Juan Pablo Ramos F., por ser regular en la forma; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julián Bello Almánzar en contra de Estanislao Reynoso Hernández al través del Dr. Gregorio de Js. Batista por ser regular en la forma; Quinto: Se condena a Julián Bello Almánzar y Antonio Jiménez al pago solidario de una indemnización de RD\$800.-00 en favor de Estanislao Reynoso Hernández como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; Sexto: Se rechaza la parte civil intentada por Julián Bello Almánzar por improcedente y mal fundada y por falta de calidad; Séptimo: Se condena a Julián Bello Almánzar y Antonio Jiménez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y parte civil constituída Julián Bello Almánzar, y la persona civilmente responsable Antonio Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente.— TERCERO: Confirma de la sentencia apelada el ordinal Primero, todo cuanto se refiere en él al co-prevenido Julián Bello Almánzar y revoca lo concerniente al co-prevenido Estanislao Reynoso Hernández, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido faltas que lo hagan posible de violar la Ley 241; confirma además de la dicha sentencia recurrida los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto; agregando

en éste las condenaciones al pago de los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización supletoria.— CUARTO: Rechaza, por improcedente y mal fundada en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Julián Bello Almánzar por no haber cometido faltas el co-prevenido Estanislao Reinoso Hernández y por no ser el propietario del vehículo que conducía.— Quinto: Revoca el ordinal Octavo de la dicha sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no oponible esta sentencia a la compañía de Seguros Pepín S. A., al no haberse establecido, en primera ni esta segunda instancia, que dicha compañía sea la aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable Antonio Jiménez propietario del vehículo conducido por Julián Bello Almánzar. SEXTO: Condena al pago de las costas penales de esta alzada al prevenido Julián Bello Almánzar y en cuanto a las relativas a Estanislao Reinoso Hernández, las declara de oficio; condena al prevenido Julián Bello Almánzar y a la persona civilmente responsable Antonio Jiménez, solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Pablo Ramos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y condena a Estanislao Reinoso Hernández, al pago de las costas civiles en lo que se refiere a la no oponibilidad de la decisión a la Compañía Aseguradora Pepín S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrado sen la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 4 de julio de 1972, mientras el prevenido Julián Bello Almánzar, conducía el carro placa pública No. 207-511, propiedad de Antonio Jiménez, por la Autopista Duar-

te, de Norte a Sur, tramo Santiago-La Vega, al llegar al kilómetro 1½, ocurrió un choque con el motor placa No. 34037, conducido por Estanislao Reinoso Hernández, quien resultó con golpes y heridas curables después de 20 días; b) que el carro iba a una velocidad no permitida por la Ley, y guiado en forma negligente; c) que éste no tocó bocina, como era su deber, para prevenir al motorista, ya que no había ningún obstáculo que le impidiera verlo, al ser una recta; d) que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus Reglamentos, dicho prevenido Bello Almánzar cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto de ley en su letra c), con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a \$5.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Julián Bello Almánzar, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Setecientos (\$700.00) Pesos; y en consecuencia al condenarlo juntamente con su comitente, al pago de esa suma, más los intereses legales, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una

correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al interés del prevenido, la sentencia impugnada carece de vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Bello Almánzar, contra la esntencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máxim Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresads y fue ifirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio César Beker.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Beker, dominicano, mayor de edad, soltero, relojero, cédula No. 43057, serie 23, residente en la calle 10 de Septiembre No. 54, de la ciudad de San Pedro de Macorís; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones penales, en fecha 4 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de Diciembre de 1974, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 1974, fueron sometidos a la justicia Julio César Beker y Manuel Richardson, por haber sostenido una riña en la cual el último recibió herida penetrantes curables después de 20 días; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 25 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; c) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Julio César Beker y el agraviado Manuel Richardson, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de Diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Julio César Beker, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de Julio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$-60.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Manuel Richardson; SEGUNDO: Declara irrecebible, por no ser parte en el proceso, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Richardson, contra la indica-

da sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; CUARTO: Condena al referido inculpado Julio César Beker, al pago de las costas penales;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que en fecha 8 de marzo de 1974, como a las diez y treinta de la noche, se encontraba en la Boite Anubis, de la ciudad tde San Pedro de Macorís el prevenido Julio César Beker con una mujer; b) que luego llegó a este lugar Manuel Richardson y cuando vio a esa mujer ahí sostuvo una riña con el prevenido Julio César Beker, porque aquel alegaba que era su mujer y a consecuencia de la riña los sacaron de la Boite Anubis; c) que luego el prevenido se fue a tomar una cerveza al Cabaret Jau-Jau, y se puso un cuchillo en la cintura y cuando Manuel Richardson llegó a ese lugar Julio César Beker le infirió una herida con el cuchillo que portaba, en el quinto espacio intercostal izquierdo, lesión que tuvo más de 20 días en curar, según Certificado expedido por el Médico Legista y según lo comprobó la misma Corte a-qua;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio César Beker, el delito de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron una enfermedad por más de 20 días, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez a Cien Pesos; que, por tanto, al condenar al actual recurrente a un mes de prisión correccional y sesenta pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes después de declararlo culpable del indicado delito, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada hecho por esta Corte, no se advierte en ella ningún

vicio que justifique su casación, en interés del prevenido recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julio César Beker, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 4 del mes de Diciembre del año 1974, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Beras.— Joaquín M. ximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 10 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo M. Hanley y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Andrea Avelino Guante.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1976, años 133' de la Independencia, y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo M. Hanley, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11 de la calle 17, del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la interviniente; Andrea Avelina Guante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 53, de la calle Sánchez, de Haina, Provincia San Cristóbal, cédula No. 11212, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; t

Vista el acta de los recursos de casación levantada en en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 15 de abril de 1975, a requerimiento del Doctor Juan J. Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de septiembre de 1975, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 29 de septiembre de 1975, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos citados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 61, 64, 65 y 124 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de junio de 1974, en el Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, el Juzgado de Paz de dicho Distrito,

dictó el 22 de octubre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Juzgado a-quo, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Pablo M. Hanley y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Juan J. Sánchez, en fecha 15 de abril de 1975, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, de fecha 22 de octubre de 1974, que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Pronuncia el Defecto contra el prevenido Rafael Jaime Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Rafael Jaime Díaz, culpable de violación al artículo 124, de la Ley 241, de tránsito de vehículos de 1967, en perjuicio de la señora Andrea Avelino Guante, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Avelino Guante, por mediación de su abogado constituido Dr. Numitor S. Veras Felipe, contra el señor Pablo M. Hanley, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: Condena al señor Pablo M. Hanley al pago de una indemnización de RD\$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos Oro), en favor de la señora Andrea Avelino Guante, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, con motivo del accidente; Quinto: Condena al señor Pablo M. Hanley, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad del señor Pablo M. Hanley; Séptimo: Condena al señor Pablo M. Hanley, al pago de las

costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, por haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Rafael Jaime Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Se condena a los recurrentes Pablo M. Hanley y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Numitor Veras Felipe, por haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca)";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente **Unico Medio**: Violación por desconocimiento de los artículos 1315, 1341 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, que los artículos 1315 y 1341 del Código Civil han sido violados porque la demandante, ahora interviniente, estaba en la obligación de aportar los elementos de prueba que demostraran que las cuatro vacas de su propiedad, eran de raza Hosten, y que para establecer su valor debió de suministrar pruebas de éste por medio de escrito, de conformidad con lo que dispone el artículo 1341 del Código Civil; que al no suministrar esas pruebas, el Juez *a-quo* debió ordenar que el monto de la indemnización se estableciera por estado; que, al no hacerlo así se violaron los artículos invocados; que además, la sentencia impugnada no contiene motivos e incurre en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil, ante todo, prohíbe la prueba testimonial de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos; es decir, las cosas que puedan ser materia de contratos, o sea lo que

se denomina "hechos jurídicos"; pero no a los hechos puros y simples; que, en la especie, se trata de un accidente de automóvil que produjo la muerte de cuatro vacas lecheras, dos de ellas en estado de preñez, propiedades de la actual recurrida; que ese hecho, que ha ocasionado evidentemente daños materiales a la propietaria, es un puro hecho que puede establecerse por todos medios de prueba; que en esas circunstancias, el Juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, apreciar el valor de los daños, en su calidad de juez de esos hechos que le capacita para actuar como perito del valor de los daños; que, indudablemente, en esa calidad, su facultad de apreciar y fijar el monto de los mismos sin recurrir a la tasación por estado como fue solicitado por los recurrentes, no puede ser objeto de censura, sobre todo "tratándose en la especie del daño causado en ocasión de la violación de una Ley de carácter penal", como se expresa en la sentencia impugnada; que, por otra parte, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Avelino Guante, en los recursos de casación interpuestos por Pablo N. Hanley y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor contín Aybar.— F. E. Ravelò de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 3 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guillermo Solís Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Solís Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle 15, No. 116 del Barrio Ciruelito, de Santiago de los Caballeros, cédula No. 5897, serie 44, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 3 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el 3 de diciembre de 1974, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71, 77 y 80 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión automovilística ocurrida el 21 de noviembre de 1973, en la carretera Duarte, tramo comprendido entre el cruce de Esperanza y la Sección de Pontón, de ese Municipio, entre la camioneta placa oficial No. 7692, conducida por Guillermo Solís Suárez, y el automóvil placa No. 209-395, conducido por Saturnino A. Bueno, en que resultaron ambos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, apoderado del caso, pronunció el 2 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por Guillermo Solís Suárez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público y como tal declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Guillermo Solís Suárez, contra sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha primero (1º) del mes de marzo del año 1974, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los señores Guillermo Solís Suárez y Saturnino A. Bueno, culpables del delito de violación de trán-

sito de vehículos, y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$5.00 a cada uno; **Segundo:** Que debe condenar a dichos inculpados al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Que obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dicho recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dio por establecido lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1973, mientras la camioneta placa oficial 7692, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, conducida por Guillermo Solís Suárez, asegurada con la San Rafael, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, al llegar al kilómetro 78 de ésta, en el tramo comprendido entre el cruce de Esperanza y la sección de Pontón, chocó con el automóvil placa 209-395 conducido por su propietario Saturnino A. Bueno, que transitaba en dirección contraria, de Este a Oeste, asegurado con la Seguros Patria, C. por A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores violaron las disposiciones de la Ley de la materia pues transitando por la misma vía y en direcciones contrarias, la camioneta conducida por Solís Suárez le ocupó la derecha al automóvil conducido por Bueno, no cediéndole la mitad de la vía para darle paso, pero Bueno a su vez no redujo la velocidad de su vehículo para darle tiempo a la camioneta a dejarlo pasar, no obstante haberla visto a una distancia de más de 20 metros según su propia declaración;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, previsto en los artículos 71 y 77 de dicha Ley, y sancionado por el artículo 80 de la misma, con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; que al condenar al

prevenido recurrente, después de daclararlo culpable, a RD\$5.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que el examen del fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Solís Suárez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Escolástico Muñoz Cruz.

Abogados: Dres. Antonio de Js. Leonardo y Luis O. Adames M.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escolástico Muñoz Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Abréu de esta ciudad, con cédula No. 208289, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis O. Adames M., cédula 3213, serie 20, por sí y por el Doctor Antonio de Jesús Leonardo, cédula 15818, serie 49, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de febrero de 1975, a requerimiento del Doctor Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de setiembre de 1975, firmado por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal indicado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 23 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una coalición entre un automóvil y una bicicleta ocurrida el 19 de marzo de 1973, en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 15 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Teófilo Hernández; por no haber comparecido a la audiencia del día 3 de octubre del año 1974, no obstante estar legalmente citado;— **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 21-8-73; interpuesto por el nombra-

do Escolástico Muñoz C., a través del Dr. Luis O. Adames, contra sentencia de fecha 15 del mes de agosto del año 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Teófilo Hernández, por violar la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Escolástico Muñoz C. por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga; por ajustarse a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, por reposar sobre base legal y ser justa en todas sus partes;— **Cuarto:** Se condena a José Teófilo Hernández, al pago de las costas penales;— **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Escolástico Muñoz C. a través del Dr. Luis O. Adames Moquete, contra el señor José Teófilo Hernández, por ajustarse a la ley;— **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada;— **Séptimo:** Se condena al señor Escolástico Muñoz Cruz, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación del Derecho, Violación de la Ley. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no ha dicho nada; que no señaló los fundamentos de su fallo, siendo obligatorio para el Juez a-quo, exponer las razones de hecho y de derecho que determinaron su sentencia como imperativamente lo manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al no cumplir con esos requisitos el Juez de que se trata, su sentencia debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "la redacción de las sentencias contendrá, entre otras cosas, las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; y el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa en su inciso 5to. que la anulación de la sentencia, se seguirá: "cuando la sentencia no contenga los motivos";

Considerando, que de los textos citados anteriormente, resulta para los Jueces del fondo la obligación de motivar sus sentencias; que, en materia represiva, como en la especie, estos deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos en relación con el texto de la Ley Penal aplicable; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta fue dictada por la Cámara a-qua, en dispositivo y no contiene la relación completa de los hechos que ocasionaron el accidente, ni los motivos del fallo, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si se hizo una correcta aplicación de la Ley ya que la sentencia apelada, que fue confirmada, fue también dictada en dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho de octubre de 1974, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y se envía para su conocimiento a la Tercera Cámara Penal del indicado Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Unión de Seguros, C. por A., Juan Bautista Féliz y Otilio Alcántara Bautista.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Intervinientes: Nicolás Reyes Rodríguez, Luz Minerva Mateo de Reyes y Aníbal Féliz.

Abogados: De Reyes Rodríguez y Mateo de Reyes: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

De Aníbal Féliz: Dr. Francisco Terrero Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., representada por su Presidente Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor

de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 46869, serie 31; Juan Bautista Félix, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado en el km. 18 de la carretera Mella; y Otilio Alcántara Bautista, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 7 de la calle "18" Norte del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No 44919 serie 31, abogado de los intervinientes, Nicolás Reyes Rodríguez y Luz Minerva Mateo de Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Terrero Peña, cédula 957, serie 76, abogado del interviniente Aníbal Félix en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada ante la Secretaría de la Corte a qua el 21 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial tramitado por los recurrentes a la Suprema Corte el 29 de agosto de 1975, suscrito por su abogado el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, del 27 de agosto de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de

1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente. a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 26 de mayo de 1973 en la Autopista de San Isidro, próximo al Destacamento Militar del mismo, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante, de violación a los artículos 49 y 65, de la ley 241, en perjuicio de Aníbal Félix Segura de Félix, Luz Minerva Mateo de Reyes, e Isabel Reyes Mateo, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** declara al nombrado Aníbal Félix, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones cometidas en la ley 241; **Tercero:** al pago de las costas penales y en cuanto al nombrado Aníbal D. Díaz las declara de oficio; **Cuarto:** declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Nicolás Reyes Rodríguez, y Luz Minerva Mateo de Reyes, por sí mismo y por sus hijos (menores) Rafael Antonio, Luz Hortensia, Isabel y Julia Altigracia Reyes Mainserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino el 21 de junio de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por: a) el Dr. Miguel Arcángel Vásquez

Fernández, a nombre y representación de Juan Bautista Féliz, (prevenido), Otilio Alcántara Bautista, (persona civilmente responsable) y la Unión de Seguros C. por A., y b) por el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, a nombre y representación de Nicolás Reyes Rodríguez, y Luz Minerva Mateo de Reyes, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** declara al nombrado Juan Bautista Féliz Díaz, de generales anotadas, culpable íe, a través del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, contra los señores Juan Bautista Féliz Díaz y Otilio Alcántara Bautista, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores Juan Bautista Féliz Díaz y Otilio Alcántara Bautista persona civilmente responsable y prevenido, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) divididos en las siguientes formas: a) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor Nicolás Reyes Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente; b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de la señora Luz Minerva Mateo de Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente; c) Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de los señores Nicolás Reyes Rodríguez y Luz Minerva Mateo de Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, con motivo de las lesiones en el accidente a sus hijos menores Rafael Antonio, Luz Hortensia e Isabel; **Sexto:** rechaza las conclusiones civiles en el aspecto de fijar indemnización a Luz Minerva Mateo de Reyes por no resultar agraviada en este accidente ningún

menor que lleve ese nombre; **Séptimo:** condena a los señores Juan Bautista Félix Díaz y Otilio Alcántara Bautista, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda; **Octavo:** condena a los señores Juan Bautista Félix Díaz y Otilio Alcántara Bautista al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Aníbal Félix, a través del Dr. Francisco Terrero Peña, contra los señores Juan Bautista Félix Díaz, y Otilio Alcántara Bautista, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Décimo:** en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores, Juan Bautista Félix Díaz, y Otilio Alcántara Bautista, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Aníbal Félix, a consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente, así como los desperfectos que le fueron ocasionados a su vehículo; **Décimo Primero:** condena a los señores Juan Bautista Félix Díaz, y Otilio Alcántara Bautista, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada; **Décimo Segundo:** condena a los señores Juan Bautista Félix y Otilio Alcántara Bautista, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Terrero Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Tercero:** declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado Juan Bautista Félix Díaz, en el momento del accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la ley 4117, "por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;" **SEGUNDO:** Modifi-

ca, el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD1,800.00) divididos así: a favor del señor Nicolás Reyes Rodríguez, Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por los daños morales y materiales sufridos por éstos; b) trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a favor de la señora Luz Minerva Mateo de Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; c) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a favor de Nicolás Reyes Rodríguez, y Luz Minerva Mateo de Reyes, por cada uno de sus hijos menores, Rafael Antonio, Luz Hortensia, e Isabel y Julia Altigracia Reyes Mateo, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente; **TERCERO:** Modifica asimismo el Ordinal Décimo, de la mencionada sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada al señor Aníbal Félix, y la Corte por contrario imperio fija en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) dicha indemnización, por considerar esta Corte que existe una adecuada proporción con los daños sufridos por las víctimas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Juan Bautista Félix Díaz y Otilio Alcántara Bautista, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, respectivamente, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Francisco Terrero Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y Oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo objeto del presente accidente”;

Considerando, que, en apoyo de su medio 1) de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, al motivar su sentencia se limitó a dar por establecido que el vehículo del prevenido Juan Bautista

Félic Díaz se introdujo en el centro de la vía, que transitaba con exceso de velocidad y que momentos antes del accidente sufrió desperfectos en el guía; pero,

Considerando, que el solo exceso de velocidad, de parte de quien maneja un vehículo es suficiente para justificar la declaración de culpabilidad del chofer o conductor, conforme a la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; que además la Corte a-qua; estableció que el vehículo de Bautista Díaz, corría en zig-zags; que al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, como ocurrió en este caso, no variando sino algunas de las condenaciones, adoptó implícitamente los motivos de esa sentencia, en los cuales se establece que el prevenido marchaba en forma temeraria y descuidada, lo que igualmente justificaría las penas aplicadas, al producirse el accidente y las lesiones que se ocasionaron; que esos motivos, aunque concisos, eran los necesarios en el caso, por todo lo cual el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio 3) de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua, no ponderó la influencia que podía tener en la producción del accidente el hecho de que el vehículo del coprevenido Aníbal Félic transitaba con exceso de pasajeros; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada no quedó establecido que en el vehículo del coprevenido Aníbal Félic hubiera exceso de pasajeros, por lo que los jueces del fondo no tenían que ponderar la circunstancia denunciada, procediendo por tanto la desestimación del medio 3) del recurso;

Considerando, que en el 2) medio de su memorial, y en otras partes del mismo, los recurrentes alegan, en síntesis, que el guía del vehículo del prevenido Bautista Fé-

liz tenía un desperfecto, por lo que el accidente se produjo por un hecho fortuito, que excluía su culpabilidad; pero,

Considerando, que es de derecho que los hechos alegados como fortuitos deben probarse por quien los invoca; lo que no se hizo ni intentó hacerse en la especie;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, la Corte a-qua dio por establecido, en base a los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 26 de mayo de 1973, mientras el prevenido Juan Bautista Félix Díaz, conducía el carro Fiat placa No. 110974, propiedad de Otilio Alcántara Bautista, póliza vigente No. SD12354, de la Nacional de Seguros C. por A., de Este a Oeste por la Autopista de San Isidro, dicho carro chocó con el carro Austín placa No. 82-002, conducido por Aníbal Félix, póliza A 26845 de la Compañía de Seguros Pepín, que transitaba de Oeste a Este por la ya indicada vía; b) que, como consecuencia del choque resultaron con lesiones las personas siguientes: Aníbal Félix, curables después de 10 días y antes de 20 días; Juan Bautista Díaz, antes de 10 días; Nicolás Reyes Rodríguez, antes de 10 días; Milagros Amparo L., antes de 10 días; Julia Altagracia Reyes Mateo, antes de 30 días; Julia Segura de Félix, antes de 10 días; Luz Minerva Mateo de Reyes, antes de 10 días; Isabel Reyes Mateo, antes de 10 días; Luz Hortensia Mateo, antes de 10 días y Rafael Antonio Mateo Reyes, antes de 10 días; c) que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron, de parte del chofer Bautista Díaz^a, el exceso de velocidad y la conducción en zig-zags, lo que significa un caso de conducción temeraria y descuidada;

Considerando, que los hechos mencionados configuran, a cargo del prevenido Félix Díaz, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra b) del mismo texto legal

con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resulta requiere de diez días o más para su curación, pero menos de 20, como ocurrió respecto a Aníbal Félix, conductor del vehículo chocado; que, por tanto, al condenar al prevenido Félix Díaz y a su comitente Otilio Alcántara Bautista, Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua estimó que a causa de las lesiones recibidas por las personas constituidas en parte civil, ya mencionadas, experimentaron daños y perjuicios valorados en las cuantías indicadas en su ordinal 5to., y 10mo. por la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; que, al pronunciar las conclusiones ya expresadas al prevenido recurrente Juan Bautista Félix Díaz y a su comitente Otilio Alcántara Bautista, propietario del vehículo, en forma solidaria, en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título indemnizatorio, la Corte a-qua, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de los recurrentes en el caso, la Corte a-qua ha aplicado también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del prevenido que figuran entre otros recurrentes en este caso, ella no presenta vicios algunos que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás Reyes Rodríguez, Luz Minerva Mateo de Reyes, Rafael Antonio, Luz Hortensia, Isabel y Julia Altagracia Reyes Mateo, así como a Aníbal Félix, en los recursos interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., Juan

Bautista Félix y Otilio Alcántara Bautista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por los recurrentes antes mencionados; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Bautista Félix al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a este prevenido y a su comitente Otilio Alcántara Bautista al pago de las costas civiles, las distrae en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Francisco Terrero Peña, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros C, por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Delia Vega Vda. Salado y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrida: Sonia Prince Espinal.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Vega Vda. Salado, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 231820, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 19 de la calle Antonio Maceo de esta ciudad, en su calidad de esposa común en bienes del fina-

do Ramón Emilio Salado, de tutora legal de su hija menor Magnolia Miguelina, y de representante de sus demás hijos de nombres Ramón, Ana Libia, María Altagracia, Delia Altagracia y Angela Isbelia, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo Ramón Decamps, cédula No. 17338, serie 49, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la recurrida que es Sonia Prince Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, cédula No. 17415, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 18 de febrero de 1975, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del 12 de marzo de 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vista la ampliación a dicho memorial de defensa del 11 de agosto de 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, pago de alquiler y desalojo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena a la señora Sonia Prince, a pagarle al señor Ramón Salado, la suma de RD\$150.00, por concepto de tres mensualidades vencidas y no pagadas los días 15 de abril, mayo y junio, 1969, y al pago de todos los alquileres que se hayan vencido, hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Ordenar, el desalojo inmediato de la señora Sonia Prince, de la casa No. 37 de la calle Benigno Filomeno de Rojas de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **CUARTO:** Ordenar la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa; **QUINTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a dicha señora al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sonia Prince Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 2 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Ramón Salado, parte demandante, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por la señora Sonia Prince Espinal, parte intimante, y, en consecuencia Declara la Incompetencia *ratione personam vel-lecti*, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer y fallar la demanda en rescisión de contrato, co-

bro de alquiler y desalojo ya mencionada; **TERCERO:** Ordena en cuanto al fondo de la demanda su declinatoria por ante quien sea de derecho; **CUARTO:** Condena a Ramón Salado, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1970, una sentencia por la cual ordenó a Sonia Prince Espinal, comunicar a Ramón Salado todos los documentos que hacía valer en la instancia; d) que a solicitud de Sonia Prince Espinal, dicha Cámara Civil dictó un auto el 16 de junio de 1971, por el cual ordenó la reapertura de los debates solicitados; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra este auto dicha Cámara Civil dictó el 12 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Sonia Prince Espinal, parte oponente en el presente recurso de Oposición, y en consecuencia: a) Declarando inadmisibles el presente recurso de Oposición, deducido por el señor Ramón Salado y dirigido contra la sentencia de reapertura de los debates de fecha 16 de junio del año 1971, en razón de tratarse de una sentencia preparatoria que únicamente puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo de la litis; b) Condenando al intimante, Ramón Salado, al pago de todas las costas, causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que el 12 de diciembre del 1974, la referida Cámara Civil y Comercial dictó la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FA-**

LLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición de que se trata, por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas en audiencia por el recurrente Ramón Salado, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por la recurrida Sonia Prince Espinal, y en consecuencia Rechaza el recurso de Oposición de que se trata interpuesto por Ramón Salado según acto de fecha 23 de junio de 1970, del Ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a Ramón Salado, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisión del recurso de casación fundándose: a) en que el recurso fue interpuesto por Ana Delia Vega Vda. Salado en su calidad de cónyuge superviviente del finado Ramón Emilio Salado, y como tutora de la menor Magnolia Miguelina, y de representante de sus demás hijos Ramón, Ana Libia, María Altagracia, Delia Altagracia y Angela Isabelia, aún cuando dicho Ramón Emilio Salado no actuaba por sí en el procedimiento de que se trata, sino de Celeste Salado Vda. Bolihg, y por aplicación del artículo 2003 del Código Civil, el mandato concluye, entre otras

causas, por la muerte del mandatario, y, por tanto los recurrentes no tienen calidad para interponer el recurso de casación; b) en que la recurrente Ana Delia Vega Vda. Salado no puede comprometer el patrimonio de la menor Magnolia Miguelina, en su calidad de alegada tutora legal de esta última, y además porque dicha cónyuge dice actuar, también, como representante de sus demás hijos ya mencionados y nadie puede litigar por procuración;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que carece de interés ponderar los medios de inadmisión propuestos por la recurrida en vista de la solución que se dará al caso, según consta más adelante;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el cual se examina en primer término por relacionarse con la validez de la apelación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que Sonia Prince Espinal desistió de la apelación que interpuso contra la sentencia del Juez de Paz mencionada, en razón de haber prestado aquiescencia a dicho fallo, cumpliendo todas sus disposiciones al pagar las deudas por concepto de los alquileres y al desocupar la casa alquilada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes depositaron junto con su memorial un recibo suscrito por Ramón Emilio Salado en favor de Sonia Prince, por la suma de RD\$1,500.00, por saldo de los alquileres de la casa No. 37 de la calle Benigno Filomeno de Rojas, de esta ciudad, vencidos al 15 de mayo de 1972, no es menos cierto que este documento no fue presentado a los Jueces del fondo para su ponderación; que tampoco consta en el expediente que Sonia Prince desistiera de la apelación que

interpuso contra la sentencia del Juez de Paz que le fue adversa, en razón de haber prestado aquiescencia a dicho fallo; todo lo cual muestra que en el caso se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido en casación, sin perjuicio del derecho que asiste a los recurrentes de plantear este asunto ante quien sea de derecho n vista de la Solución que por esta sentencia se da al caso, según se expresa más adelante;

Considerando, que en los medios primero, segundo y cuarto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la declinatoria por casos de incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional ordenada por el Tribunal a-qua por estimar que el inmueble cuyo desalojo se pide no está situada dentro de la demarcación dada por la Ley a la jurisdicción territorial de ese Juzgado de Paz, no fue propuesta a este último Tribunal, sino en apelación, ante la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que dictó la sentencia impugnada; que esa excepción debe proponerse antes de toda excepción o defensa, según lo dispone el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal a-quo para declarar que dicha incompetencia había sido planteada al Juez de Primer Grado se basó en la sola afirmación de la demandada, hoy recurrida en casación; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, en la sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de abril del 1970, dictada en relación con la demanda de que se trata consta que el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la demandada, concluyó en la audiencia celebrada por dicho Juez, pidiendo que se declarara Incompetente dicho Juzgado para conocer del caso en vista de que el inmueble objeto de la demanda en desalojo, o sea la casa No. 37 de la calle "Benigno Filomeno de Rojas", de esta ciudad, se en-

contraba situada fuera de las demarcaciones establecidas en la Ley No. 313 del 6 de junio de 1968 para la Jurisdicción de dicho Juzgado de Paz, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta o ausencia de motivos y falta de base legal, alegadas también por los recurrentes; que lo precedentemente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes en relación con la incompetencia, cuestión fundamental en el caso; que han permitido a esta Corte verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Vega Vda. Salado, y sus hijos Magnolia Miguelina, Ramón, Ana Libia, María Altagracia, Delia Altagracia y Angela Isabelia Salado, contra la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1º Inst. del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Padilla, Cía. Embotelladora, C. por A. y American Home Assurance Company.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 8, No. 2, Retiro 2do., Santiago de los Caballeros; la Compañía Embotelladora, C. por A., con su domicilio en la avenida Bartolomé Colón, de la misma ciudad, y la American Home Assurance Company, representada por la Compañía de Seguros American International Underwriters Santo Domingo, S. A., domiciliada en el edi-

ficio No. 16 de la calle Independencia, Condominio Santa Ana de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de junio de 1974, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de Abril del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y siguientes de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día 20 de agosto de 1973, ocurrió un accidente automovilístico en

la avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, próximo a la entrada de la Pepsi-cola, en el cual resultaron lesionadas varias personas, y el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 8 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Héctor Ramón de León y José A. Padilla, culpables de violar la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en su artículo 49 letra A., en perjuicio de Mercedes Antonia Martínez y sus hijos menores José Antonio y Minerva Altagracia Martínez, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo debe condenar y condena a RD\$10.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Mercedes Antonia Martínez por sí y por sus hijos menores Minerva Altagracia y José Antonio Martínez, por mediación de sus abogados Dr. Jaime Cruz Tejada y Osiris Rafael Isidoro, y en cuanto al fondo se condena a la Embotelladora C. x A., al pago de la siguiente indemnización: RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a favor de Mercedes Antonia Martínez, RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a favor de José Antonio Martínez, RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a favor de Minerva Altagracia, estimando presentes sumas en un 50% de los daños experimentados por las partes, civiles constituidas, por deberse el accidente a la falta común de ambos conductores; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Embotelladora C. x A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria. **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros American Home Assurance Co., representada por la Compañía de Seguros American

Internacional Underwriters Santo Domingo, S. A., en su calidad civil de la Embotelladora C. x A.; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Embotelladora C. x A., y a la Compañía de Seguros American Home Assurance Co., representada por la Compañía de Seguros American International Underwriters Santo Domingo, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejjada y Osiris Isidoro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". b) que sobre los recursos interpuestos la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de mayo de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los imponentes señores José A. Padilla Compañía Embotelladora C. por A., American Home Assurance Co., Héctor Ramón de León y la parte civil constituida señora Mercedes Antonia Martínez, por sí y por sus hijos menores Mercedes Alt. y José Antonio Martínez, en contra de la sentencia correccional número 136 de fecha 8-2-74, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, fechada el día 8 de febrero del año 1974; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los imponentes señores Héctor Ramón de León, y José A. Padilla, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **CUARTO.** Condena a la Cía. Embotelladora C. por A., y a la American Home Assurance Co., al pago de las costas civiles del supramencionado recurso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Osiris Isidoro y Jaime Cruz Tejjada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecido los siguientes hechos: a) que a la 1:40 P. M del día 20 de agosto de 1973, mientras el carro placa No 210352, marca Austin, asegurado, propiedad de la Corporación de Transporte "La Esperanza", conducido por Héctor Ramón de León, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la entrada de la Pepsi-cola, se originó un choque con el camión placa No. 514584, marca International, asegurado, con la Compañía American Home Assurance Co., propiedad de la Compañía Embotelladora C por A., que conducía en la misma dirección José A. Padilla, resultando con golpes curables después de 5 y antes de los 10 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; b) que el accidente tuvo lugar en el momento en que el conductor del camión placa No. 514548 viró violentamente su vehículo a la derecha para hacer su entrada a la Pepsi-cola, en el instante en que transitaba por la misma vía y en igual dirección que el carro placa No. 210352, manejado por Héctor Ramón de León, quien a su vez conducía a exceso de velocidad, produciéndose el choque; que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta común de ambos conductores al no tomar las debidas precauciones que aconseja la prudencia en estos casos como hubiera sido reducir la velocidad y maniobrar sus vehículos con razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hicieron;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre tránsito de vehícu-

los y sancionado por ese mismo texto legal con la letra a), y la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a Mercedes Antonia Martínez y sus hijos menores Minerva Altagracia y José Antonio Martínez, personas lesionadas, constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00 a favor de cada uno de ellos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. cuando el recurso sea

interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; la cual debe extenderse a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie estos recurrentes no han cumplido con esas formalidades, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado,

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés contrarios a los recurrentes no lo han solicitado, ya que no han intervenido en la presente instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Embotelladora, C. por A., y la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, representada por la American internacional Underwriters Santo Domingo, S. A., contra la sentencia correccional dictada en fecha 17 de mayo de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Padilla, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Os-

valdo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 7 de noviembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Abelardo Paulino Vásquez.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Gulf And Western, American, Div. Central Romana.

Abogado: Dr. José Martín Sánchez Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Paulino Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en La Romana, cédula No. 27073, serie 26, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de Tribunal de Tra-

bajo, de segundo grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ortega Peguero, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Martín Sánchez Hernández, cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrida, Gulf And Western Americas Corporación, División Central Romana, compañía agrícola y comercial, con domicilio en la ciudad de La Romana; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 8 de enero de 1975, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican; y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el 26 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 47, inciso 7mo., del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Abelardo Paulino Vásquez contra la Compañía recurrida, el Juzgado de Paz de La Romana, dictó el 24 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza por impropcedente y mal fundada la demanda, incoada por Abelardo Paulino Vásquez contra la Gulf & Western, División Cen-

tral Romana; **Segundo:** Declara resuelto por despido el contrato de trabajo que ligaba a Abelardo Paulino Vásquez con su patrono Gulf & Western, División Central Romana, sin responsabilidad para el patrono, por haberse establecido su justa causa; **Tercero:** Condena al demandante, Abelardo Paulino Vásquez al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la demandada y actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, dictó el 7 de noviembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Abelardo Paulino Vásquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en fecha 24 de mayo de 1974, en sus atribuciones laborales, como tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma con las modificaciones introducidas a los motivos, la sentencia apelada que declara justificado el despido operado en perjuicio del señor Abelardo Paulino Vásquez; **SEGUNDO:** Condena, al señor Abelardo Paulino Vásquez, al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y del principio IV del Código de Trabajo.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación en un un nuevo aspecto del artículo 1315 del Código Civil y Falta de base legal;

Considerando, que en el primero de los medios de su memorial el recurrente expone y alega en síntesis, que se-

gún se consigna en el párrafo 11, del artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, convenido entre la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma Empresa, al cual pertenece el recurrente, para regir las zafras de los años 1970-1972, se convino en pagar a los trabajadores utilizados solamente en tiempo de zafra, una compensación determinada, después de trabajar ininterrumpidamente durante un cierto número de zafras sucesivas la Empresa decidiera no utilizar, por cualquier causa, sus servicios en la zafra subsiguiente a la última trabajada; que dentro de la zafra 1971-1972, la primera de las abarcadas por el Pacto, o sea, el 26 de julio de 1972, ocurrió una colisión entre la locomotora No. 20, de la que el recurrente era conductor, y el motor de vía No. 73, resultando algunas personas muertas y otras heridas; que, a consecuencia de ello, el recurrente fue procesado y privado de su libertad, estado éste que cesó al ser dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 1972, una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, mediante la cual el recurrente fue condenado solamente a una pena pecuniaria, o sea RD\$100.00 de multa; que en vista de que la actual recurrida, contrariando así las prescripciones ya antes expuestas del Pacto de Condiciones de Trabajo, rehusó incorporar al recurrente al trabajo, en la zafra que estaba en curso (1971-1972), ni aceptó compensarlo en la medida que el Pacto dispone, accionó a dicha actual recurrida en justicia, después de agotar previamente los requisitos la justicia, después de agotar previamente los requisitos legales de rigor, a fines de que la misma (Gulf & Western American Corporation), le compensara del modo que el Pacto establece; demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz de La Romana, y confirmada por el Juzgado de Primera Instancia, actuando como Tribunal de Trabajo de

segundo grado, sobre el falso fundamento de que el recurrente, por haber estado privado de su libertad, no satisfizo una de las condiciones indispensables para que su demanda fuera acogida, es decir, haber trabajado ininterrumpidamente con la empresa durante la zafra en que ocurrió el accidente; que al decidirlo así, el Juzgado a-quo no tomó en consideración que, por efecto de lo prescrito por el inciso 7mo., del artículo 47 del Código de Trabajo, al ser condenado el recurrente a una pena pecuniaria por el delito en que incurrió, el contrato de zafra de 1970-1971, o sea en el que ocurrió el accidente, quedó en suspenso, y el recurrente exonerado de su obligación de trabajar: que por tanto, al dictar su fallo, el Juzgado a-quo incurrió, obviamente, en las violaciones invocadas en el primer medio, y en especial en la del artículo 17, segunda parte, del contrato (Pacto) que vinculaba a las partes, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, y resulta del párrafo segundo del artículo 17, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, intervenido entre la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma Empresa, aquella se obligó a dar una compensación a sus trabajadores, retribuidos por día o por quincena, que habiendo trabajado ininterrumpidamente en zafras anteriores al Pacto, y las correspondientes a la vigencia del mismo, la Corporación decidiera no continuar utilizando sus servicios "por economía o por cualquier otra causa"; que habiendo participado en su calidad de conductor de la locomotora No. 20, en la colisión habida con el motor No. 73, con los resultados indicados en la exposición del medio, el ahora recurrente fue procesado y privado de su libertad hasta que intervino sentencia irrevocable de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha también mencionada, que le impuso sólo una condenación de

tipo pecuniaria; que si ciertamente uno de los requisitos para que el recurrente, según el Pacto de Condiciones de Trabajo, pudiera ser compensado cuando la Empresa decidiera, eventualmente, no seguir utilizando sus servicios, como en efecto ocurrió, es la de que dicho recurrente hubiera trabajado ininterrumpidamente en los periodos de zafra anteriores a aquel en que la Empresa decidiera no seguir utilizando sus servicios, tal exigencia (la del trabajo ininterrumpido), no era operante durante la zafra 1970-71, en que ocurrió el accidente, pues el actual recurrente, Abelardo Paulino Vásquez, como consecuencia del carácter de la pena que fue impuesta, o sea, la de multa, quedó liberado automáticamente de la referida obligación, pues el contrato existente entre las partes, en cuanto a la ejecución de sus obligaciones recíprocas, quedó retroactivamente suspendido; que, a consecuencia de ello, el Juzgado a-quo, no podía, sin incurrir en la violación de la cláusula 17, párrafo segundo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que vinculaba a las partes, exigir, como lo hizo, para que la demanda a fines de compensación interpuesta por el recurrente contra su patrono fuera acogida que el recurrente hubiese trabajado ininterrumpidamente todo el período de la zafra en la que fue privado preventivamente de su libertad; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el 7 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago

de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente Abelardo Paulino Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Antonio Placencia Almonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittafuga y Félipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis An-tonio Placencia Almonte, dominicano, mayor de edad, ca-sado, cédula No. 1000, serie 87, domiciliado en la casa No. 40 de la calle Bartolomé Colón, (parte atrás), de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atri-buciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de julio de 1974 a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 379, 386 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución criminal contra el hoy recurrente, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó el día 12 de septiembre de 1973, en sus atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Antonio Florencio Almonte, en fecha 12 de septiembre de 1973, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** declara a Luis Antonio Placencio Almonte; de generales anotadas, culpable de la comisión del crimen de Tentativa de Robo, de día en lugar habitado previsto de un revólver, en perjuicio de Ramón Pacheco Matos, en consecuencia se le condena a sufrir Dos (2) años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.— **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales'. Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales.— **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Antonio Placencio Almonte, culpable de violar el artículo 379 del Código Penal, y

dos del mismo código, y en circunstancias acogiendo más amplias circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional;— **TERCERO:** Lo condena además al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que el día 25 de junio de 1973, a las primeras horas de la mañana estando en la parte atrás del establecimiento comercial (farmacia) de Ramón Pacheco Mota, éste le concedió permiso a Luis Antonio Placencio Almonte para ir al sanitario, éste hizo un disparo con un revólver que portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional y cuando Pacheco Mota requirió a Placencio la razón del disparo, Placencio Almonte encañonó a Pacheco Mota, diciéndole “Búsquese todo el dinero que usted tenga” no pudiendo consumar su acción el Raso P. N. Placencio Almonte, por la rápida intervención de José García Olivero empleado de la referida farmacia, así como de la esposa de Pacheco Mota; quienes impidieron que éste realizara su propósito;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de Tentativa de Robo, con violencia, en lugar habitado, previsto de un revólver, hecho previsto por los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal y sancionado en el Art. 386 del mismo Código con la pena de 2 a diez años de Trabajos Públicos; que en consecuencia al condenar al acusado recurrente a un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Placencia Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 1974, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo mo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Javier Domenech.

Intervinientes: Sergio M. Cruz y Gerónimo Basilio.

Abogado: Lic. Blas E. Santana G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Abril del año 1976, años 133' de la Independencia, y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Domenech, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, residente en la casa No. 84 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 69280, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en fecha 17 de junio de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el recurrente señor Francisco Javier Domenech, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como el efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo de 1974, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido formado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procedimentales, en contra de la sentencia correccional No. 335, de fecha 25 de mayo de 1974, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Javier Domenech, a Diez días de prisión en defecto, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Rafael C. Santana por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sergio M. Cruz y Gerónimo Basilio y en consecuencia debe condenar al señor Yhnnny Sang, al pago de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora Gerónima Basilio y al pago de la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) a favor del señor Sergio M. Cruz, propietario del vehículo, por los daños materiales ocasionados a dicho vehículo, a causa del accidente imputable al prevenido Francisco Javier Domenech; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Jhnnny Sang, al pago de las costas del Procedimiento y éstas distraídas en favor del Lic. Blas Santana, por haber declarado éste haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez que la dictó, una correcta interpretación de los he-

chos y del derecho; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Jhunny Sang, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Lic. Blas Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena al señor Francisco Javier Domenech, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 15 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Luciano María Tatis Veras, en representación de Francisco Javier Domenech, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Sergio M. Cruz y Gerónima Basilio, firmado por el Lic. Blas E. Santana G.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quien la sentencia es contradictoria;

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado fue dictado en defecto contra el prevenido Francisco Javier Domenech, en fecha 17 de junio de 1974; que el presente recurso de casación fue interpuesto por Francisco Javier Domenech, en fecha 15 de agosto de 1974; que en el expediente de que se trata no existe constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al referido prevenido, ni por el Ministerio Público ni por la parte civil cons-

tituida, para hacer correr el plazo de la oposición, que en tales condiciones, el recurso de casación en cuestión resulta inadmisibile por prematuro, por cuanto que fue interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado aún no había sido notificado a todas las partes en causa, por lo que estaba abierta, en la especie, la vía de la oposición para el prevenido Francisco Javier Domenech;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio M. Cruz y Gerónimo Basilio; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Domenech, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del Lic. Blas^o F. Santana G., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Teódulo Lizardo Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Intervinientes: Juan E. Polanco y Consuelo María Cabral.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teódulo Lizardo Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en el kilómetro 22, Autopista Duarte, Hato Nuevo, Distrito Nacional, cédula No. 46058, serie 31, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

con domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 26 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a remisión del Dr. José María Acosta Torres, actuando a nombre de Teódulo Lizardo Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 18 de agosto de 1975, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente Consuelo María Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 42475, serie 1, firmado por su abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, y fechado a 16 de julio de 1975;

Visto el escrito de los intervinientes, Juan Eduardo Polanco y Consuelo María Cabral, el primero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 145494, serie 1ª de fecha 18 de agosto de 1975, y firmado por su abogado L. A. de la Cruz Débora;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 10 de enero de 1970, en la esquina formada por las calles María Montez y Francisco Villaespesa de esta ciudad, en el cual perdió la vida una persona y otra resultó con lesiones curables después de veinte días, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Teódulo Lizardo Rosario, de la Compañía Dominicana de Seguros (Sedonca) en fecha 9 de febrero del año 1971, y el interpuesto por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, a nombre y representación de Juan Eduardo Polanco y Consuelo María Cabral, contra sentencia de fecha 9 de febrero de 1971, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Teódulo Lizardo Rosario, de generales que constan culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, letra C, y párrafo I, (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor) que causaron la muerte al que en vida respondía por nombre de Jaime Veras; y curables después de 30 días y antes de 45 días en perjuicio de Juan Eduardo Polanco, en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) M. N., de multa, un mes de prisión correccional; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación definitiva de la licencia para manejar vehículo de motor del prevenido Teódulo Lizardo Rosario, a partir de la presente sentencia;

Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Eduardo Polanco y por la señora Consuelo María Cabral, esta última en calidad de madre y tutora legal del fallecido Jaime Veras; por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis A. de la Cruz Débora; contra el prevenido Teódulo Lizardo Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo condena al nombrado Teódulo Lizardo Rosario, en su ya expresada calidad; a) al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$ 5,000) en favor de la señora Consuelo María Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo en el referido accidente; b) al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) M. N., a favor de Juan Eduardo Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de el culpado prevenido; c) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo Station Wagon marca Volkswagen, motor No. T0617096, Chasis Núm. 369-620, Modelo 365-121, del año 1969, color Blanco toga, placa privada Núm. 18634, y causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **SEGUNDO:** Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:**

Condena al prevenido Teódulo Lizardo Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 49 ordinal 4 ley 241; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, falta de motivos, insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, etc.;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, no aplicó correctamente el artículo 49 de la Ley 241. puesto que Lizardo Rosario, conducía su vehículo en forma normal, sin que ninguna falta le fuera imputable; que no ponderó la conducta del ciclista en el accidente, lo que era necesario en todo caso para la evaluación del monto de la indemnización, y por último, que la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente y no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpable exclusivo al prevenido Teódulo Lizardo Rosario, del delito puesto a su cargo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 10 de enero de 1970, el conductor Teódulo Lizardo Rosario, mientras transitaba de Norte a Sur por la calle María Montez, de esta ciudad, en un Station Wagon de su propiedad, asegurado con la compañía Sedomca, Póliza No. 16256, al terminar de cruzar la esquina formada con la calle Francisco Villaespesa, tuvo una colisión con una bicicleta que conducía en la misma dirección Jaime

Veras, quien llevaba en la misma a Juan Eduardo Polanco, resultando en el choque, el primero, con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, y el último, con golpes y heridas, curables después de los 30 días y antes de los 45 días; b) que el accidente se produjo por conducir Teódulo Lizardo Rosario, su vehículo, a exceso de velocidad, según se desprende de las declaraciones y de los resultados del mismo accidente; c) que el conductor "Lizardo Rosario" fue imprudente y negligente al conducir su vehículo, llevándose de encuentro a un ciclista que iba delante y frente a quien no se estableció ninguna falta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su máxima expresión, en su inciso 1º, de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más persona, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a cien pesos oro de multa (RD\$100.00), un mes de prisión y la cancelación definitiva de la licencia, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en el caso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituidas en partes civiles, cuyo monto apreció soberanamente en cinco mil (RD\$5,000.00) pesos oro, y un mil (RD\$1,000.00) pesos oro, más los intereses legales de esas sumas; RD\$5,000.00 para Consuelo María Cabral, como madre y tutora legal de su hijo menor fallecido Jaime Ve-

ras, y RD\$1,000.00 para Juan Eduardo Polanco; que en consecuencia, al condenar a Teódulo Lizardo Rosario, en su calidad de prevenido y dueño del vehículo, al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en relación con el medio de los recurrentes relativo a la exclusividad de la falta del prevenido, los jueces del fondo son soberanos para establecer los hechos de la causa; y lo que decidan sobre este punto no está sujeto al control de la casación, a menos que hayan incurrido en la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo dicho precedentemente se desprende, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación del artículo 49 de la Ley 241, y la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos, que permite determinar que la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Consuelo María Cabral y Juan Eduardo Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Teódulo Lizardo Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los re-

cursos interpuestos por Teódulo Lizardo Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido Teódulo Lizardo Rosario al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido Teódulo Lizardo Rosario al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Elpidio Graciano Corcino y Luis A. de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1976.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Ing. Manuel Alsina Puello y Dr. Víctor Hidalgo Justo.

Abogados: de Hidalgo Justo: Dr. Elpidio Graciano Corcino; de Alsina Puello: Dres. Plinio Terrero Peña y Hernán Lora.

Partes Civiles Constituidas: Partido Revolucionario Dominicano, José Francisco Peña Gómez y Pablo Casimiro Castro.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Radhamés Rodríguez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional especial, la sentencia siguiente:

En la causa seguida a Manuel Alsina Puello, dominicano casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, Ingeniero, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cédula 34526, serie 1ra., y a Víctor Hidalgo Justo, dominicano, casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, Director General de Telecomunicaciones, farmacéutico, cédula 37700, serie 31, prevenidos de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio del

Partido Revolucionario Dominicano, de José Francisco Peña Gómez y de Pablo Rafael Casimiro Castro;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos de la causa;

Oídos a los Doctores Ramón Pina Acevedo M., y Radhamés Rodríguez Gómez, manifestar a la Corte que tienen mandato del Partido Revolucionario Dominicano, de José Francisco Peña Gómez y de Pablo Rafael Casimiro Castro, partes civiles constituidas, para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Elpidio Graciano Corcino, manifestar a la Corte que tiene mandato de Víctor Hidalgo Justo, para ostentar su representación personal y ayudarlo en sus medios de defensa;

Oídos los Doctores Plinio Terrero Peña y Hernán Lora manifestar a la Corte que tienen mandato de Manuel Alsina Puello, para ostentar su representación personal y ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos los querellantes José Francisco Peña Gómez, Pablo Rafael Casimiro Castro y Secundino Gil Morales, representante legal del Partido Revolucionario Dominicano, en sus declaraciones;

Oídos los Doctores Ramón Pina Acevedo M., y Radhamés Rodríguez Gómez, abogados de las partes civiles, en sus conclusiones, que son las siguientes: "**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, e independientemente de las sanciones penales que puedan corresponderles a los prevenidos, se les

condene a una reparación civil cuya cuantía se abandona al criterio de esta Corte y se les condene al pago de las costas”;

Oídos los Doctores Elpidio Graciano Corcino, Plinio Terrero Peña y Hernán Lora, abogados de los prevenidos, en sus conclusiones, que son las siguientes: “Por tales razones y por las que vuestros elevados criterios tengan a bien suplir, los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones, tienen a bien pedirnos, por órgano de los infrascriptos, que os plazca; 1o. Rechazar los pedimentos contenidos en la instancia notificada a los exponentes en fecha 26 de noviembre de 1975; y 2do. Condenar en costas a los intimantes que figuran en la misma”;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que dice así: “**Dictamen: Primero:** Declarar la constitución en parte civil formulada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Dr. José Francisco Peña Gómez y el Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, buena y válida en cuanto a la forma; **Segundo:** Declarar al Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Comunicaciones, no culpables del delito de abuso de autoridad, en perjuicio de la parte civil regularmente constituida, por no haberlo cometido; **Tercero:** Que se rechacen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; y **Cuarto:** Que se condene a la parte civil al pago de las costas”;

VISTOS LOS AUTOS:

RESULTANDO: que por instancia de fecha 12 de noviembre de 1975, dirigida al Magistrado Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. por sí y por los Doctores José Rafael Molina Ureña, Rodolfo A. Mesa Beltré y Mario García Alvarado, a nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano, entidad política legalmente reconocida y registrada en la Junta Central Electoral, con personalidad jurídica y con domicilio en esta ciudad, en la casa número 37 de la Avenida Bolívar, válidamente representado por su Presidente Secundino Gil Morales, José Francisco Peña Gómez y Pablo Rafael Casimiro Castro, constituidos en parte civil, sometieron, por la vía directa, a Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y a Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones, a la acción de la justicia, por violación al artículo 185 del Código Penal.

RESULTANDO: que por Auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 1975, fue fijada la audiencia pública del día martes 27 de enero de 1976, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la causa seguida al Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones, prevenidos de violación del artículo 185 del Código Penal,

RESULTANDO: que en fecha 23 de enero de 1976, el Magistrado Lic. Máximo Lovatón Pittaluga se inhibió para el conocimiento de la causa de que se trata, inhibición que fue acogida por la Suprema Corte de Justicia, por encontrarla justificada;

RESULTANDO: que en la fecha señalada fue celebrada la audiencia pública para el conocimiento de la causa y en la misma los Doctores Ramón Pina Acevedo M. y Radhamés Rodríguez Gómez, abogados de las partes civi-

les constituidas, concluyeron de la siguiente manera: "Que se ordene la comparecencia personal de los prevenidos; que se reenvíe el conocimiento de este asunto, a fin de que se nos de oportunidad de depositar documentos. Estas conclusiones no implican renuncia a que sea oído el Lic. Secundino Gil Morales, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano; Que se reservan las costas del incidente con el objeto de que sigan la suerte de lo principal, salvo la oposición por parte de los prevenidos":

RESULTANDO: que en la misma audiencia, los Doctores Elpidio Graciano Corcino y Plinio Terrero Peña, abogados de los prevenidos, concluyeron de la siguiente manera: "Nos oponemos a que se ordene la comparecencia personal de los prevenidos, ya que es un hecho positivo de que ambos funcionarios no han fallado el asunto sometido; no nos oponemos al reenvío solicitado por la parte civil, a fin de depositar documentos".

RESULTANDO: que a su vez, en dicha audiencia, el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República dictaminó así: "Que se conceda el plazo solicitado para depositar documentos; y que se rechace la solicitud de que se ordene la comparecencia personal de los prevenidos";

RESULTANDO: que la Suprema Corte de Justicia decidió el incidente suscitado en la referida audiencia, del siguiente modo: "**Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de esta causa para una fecha que será fijada más tarde a fin de dar oportunidad a las partes para depositar documentos; **Segundo:** Resuelve no hacer uso, por el momento, de la facultad que le acuerda el artículo 184, in fine del Código de Procedimiento Criminal, en atención a lo decidido anteriormente; **Tercero:** Se reservan las costas";

RESULTANDO: que fijada nuevamente la audiencia para el día 30 de marzo de 1976, a las nueve de la mañana, en la misma fue leída una instancia suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., uno de los abogados de las partes civiles constituidas, en la cual solicitaba el reenvío de la causa; que a esta solicitud se opusieron los abogados de los prevenidos y, en principio, el abogado Ayudante del Procurador General de la República, quien en definitiva dejó el asunto al criterio de la Suprema Corte de Justicia;

RESULTANDO: que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló dicha solicitud de la siguiente manera: "Se rechaza el pedimento de reenvío solicitado por las partes civiles constituidas, y en consecuencia, se dispone la continuación de la audiencia para el conocimiento del caso; **Segundo:** Se declara que no ha lugar a una nueva citación del Partido Revolucionario Dominicano, por haber sido éste legalmente citado en su sede, hablando personalmente con el Dr. José Francisco Peña Gómez, quien declaró ser su Secretario General; **Tercero:** Se ratifica lo resuelto por nuestra sentencia de fecha 27 de enero de 1976 en cuanto a la comparecencia personal o no de los prevenidos; **Cuarto:** Se declara improcedente estatuir sobre los efectos de los actos realizados o por realizar por los prevenidos, en su calidad de funcionarios públicos, como consecuencia de su situación actual";

RESULTANDO: que el día 31 de marzo de 1976 continuó el conocimiento de la causa, la cual se desarrolló del modo precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia;

RESULTANDO: que se aplazó el pronunciamiento del fallo de la causa para una próxima audiencia;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: que al ostentar el co-prevenido Manuel Alsina Puello la condición de Secretario de Estado, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia, las causas penales en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1o. de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que Manuel Alsina Puello y Víctor Hidalgo Justo se encuentran prevenidos del delito de violación al artículo 185 del Código Penal;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las declaraciones prestadas ante esta Corte por los agraviados, por las informaciones de sus abogados, y de los abogados representantes personales de los prevenidos, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 11 de junio de 1974 la Dirección General de Telecomunicaciones, vistos los artículos 1, 2, 50, 110 y 140 de la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, dictó la Resolución No. 3036, mediante la cual dispuso **motu proprio**: "1o.: Prohibir el uso de las frecuencias y canales de televisión, por tiempo indefinido al señor José Francisco Peña Gómez; 2o.: Suspender el programa radial Tribuna Democrática"; b) que en fecha 1o. de agosto de 1974, la misma Dirección "en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes", dictó también **motu proprio**: la Resolución No. 3526, por medio de la cual dispuso "prohibir el uso de las frecuencias y canales de radio y televisión al señor Pablo Rafael Casimiro Castro, así como la transmisión por esos medios, de cualquier tipo de declaración del referido político"; c) que en fecha 5 de marzo de 1975, el Partido Revolucionario Do-

minicano elevó al Director General de Telecomunicaciones una "solicitud de revisión y revocación de la Decisión del Director General de Telecomunicaciones número 3036 de fecha 11 de junio de 1974, por la cual se prohibió el uso de los canales de televisión y frecuencias de radio al programa Tribuna Democrática del Partido Revolucionario Dominicano"; d) que en esa misma fecha, el Dr. José Francisco Peña Gómez dirigió al Director General de Telecomunicaciones una solicitud de revisión y revocación de su Decisión número 3036, de fecha 11 de junio de 1974, por la cual se prohibió el uso de los canales de televisión y frecuencia de radio al solicitante; e) que en la ya indicada fecha, el Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro elevó al Director General de Telecomunicaciones una solicitud de revisión de su Decisión número 3526, de fecha 10 de agosto de 1974, por la cual se le prohibía el uso de los canales de televisión y frecuencias de radio; f) que, en fecha 7 de marzo de 1975, por acto de alguacil, el Partido Revolucionario Dominicano, el Dr. José Francisco Peña Gómez y el Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, notificaron a la Dirección General de Telecomunicaciones y al titular de dicho Departamento que lo intimaban, para que en el término de quince días, a partir de la fecha de dicho acto, estatuyan sobre los recursos o solicitudes de revisión elevadas a esos despachos y a ese funcionario por cada uno de los requerientes, advirtiéndoles que de no estatuir sobre las dichas solicitudes de revisión y revocación de las medidas indicadas en el plazo señalado, al vencerse el mismo de conformidad con la ley, los requerientes interpondrán los recursos jerárquicos correspondientes"; g) que por actos de alguacil de fecha 21 de abril de 1975, el Partido Revolucionario Dominicano, el Dr. José Francisco Peña Gómez y el Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, notificaron al Secretario y a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que los intimaban "a decidir

en un término de dos (2) meses francos a partir de la fecha del acto sobre el pedimento o solicitud de revisión o revocación de la Resolución dictada, en perjuicio de los requerientes"; en fecha 1o. de agosto de 1974 por el Director General de Telecomunicaciones, y solicitud que fue endosada al Secretario y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en virtud de que en el plazo o término legal la Dirección o el Director General de Telecomunicaciones no impartieron su decisión sobre la misma"; h) que los querellantes recurrieron en fecha 30 de junio de 1975 ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 1494, de 1947; i) que por sentencia del 18 de octubre de 1975, el Tribunal Superior Administrativo rechazó dicho recurso; j) que los querellantes recurrieron en casación contra dicho fallo;

CONSIDERANDO: que el artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos son: 1o.: la calidad; 2o.: negativa a decidir las peticiones no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores; 3o.: por malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley;

CONSIDERANDO: que dicho texto legal dispone que en la misma pena establecida para el citado delito (multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años para cargos u oficios públicos), "incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración";

CONSIDERANDO: que ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, en cuanto al prevenido Víctor Hidalgo Justo, que éste, en su calidad de Director General

de Telecomunicaciones, como un acto de autoridad, dictó en fecha 11 de junio de 1974, una Resolución por la cual prohibió el uso de las frecuencias y canales de televisión al Doctor Francisco Peña Gómez y al Profesor Pablo Rafael Casimiro Castro y suspendió el programa radial Tribuna Democrática, esto es, que dispuso estas medidas motu proprio y que, a pesar, de que se le pidiera que la revocara o modificara, de parte de los querellantes, en un recurso gracioso, aquél ni las modificó ni la revocó; que, en consecuencia, los mismos querellantes hicieron uso de un recurso ante el superior jerárquico de dicho funcionario, que lo es el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con los mismos fines, y éste tampoco ni revocó la referida Resolución;

CONSIDERANDO: que de todo lo anteriormente establecido resulta que en el caso del prevenido Víctor Hidalgo Justo no está caracterizado en sus elementos constitutivos, el delito previsto por el artículo 185 del Código Penal, pues él, en su calidad de Director General de Telecomunicaciones, lejos de haberse negado a decidir peticiones, no obstante el requerimiento de las partes, por malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, tomó, por sí mismo, sin que nadie se lo pidiera, una decisión, que luego, cuando graciosamente se recurrió ante él para que la revocara o modificara, haciéndose uso de un derecho consuetudinario generalmente reconocido y no por provisión de la ley, dicho funcionario no se retractó de la misma ni la modificó, por lo que se recurrió entonces, jerárquicamente, ante su superior, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que, en tales condiciones el prevenido Víctor Hidalgo Justo no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad, en el mismo;

CONSIDERANDO: en cuanto al prevenido Manuel Alsina Puello, que se ha comprobado que éste, en su calidad

de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y por ende, superior jerárquico del Director General de Telecomunicaciones, fue apoderado de recursos contra Resoluciones dictadas por éste último, en fechas 11 de junio de 1974 y 10. de agosto de 1974, en perjuicio del Partido Revolucionario Dominicano, de José Francisco Peña Gómez y de Pablo Rafael Casimiro Castro; y que el referido funcionario, en el término de dos meses, estando agotado el trámite, no dictó resolución definitiva, en el sentido que se le pedía, por lo que se procedió a recurrir, de parte de los interesados, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

CONSIDERANDO: que en la especie se trata del ejercicio normal y sucesivo de los recursos de gracia y del jerárquico, y, finalmente, del contencioso-administrativo, puesto este último a disposición de los interesados por la ley, y como única sanción al respecto, para vencer la morosidad administrativa en los casos indicados por ella misma;

CONSIDERANDO: que, de lo anteriormente expuesto, no resulta tampoco caracterizado en contra del prevenido Alsina el delito previsto, y penado por el artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo, por no haberlo cometido;

CONSIDERANDO: que el Partido Revolucionario Dominicano, y el Doctor José Francisco Peña Gómez y Pablo Rafael Casimiro Castro se constituyeron en parte civil en contra del Doctor Víctor Hidalgo Justo y del Ingeniero Manuel Alsina Puello; que al haber sido descargados ambos prevenidos del delito puesto a su cargo, procede re-

chazar, en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, vistos los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

Artículo 67, inciso 1o. de la Constitución de la República: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocedor en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas;

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado, y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

F A L L A :

Primero: Declara a los prevenidos Víctor Hidalgo Justo y Manuel Alsina Puello no culpables del delito de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio del Partido Revolucionario Dominicano, de José Francisco Peña Gómez y de Pablo Rafael Casimiro Castro, y los descarga de toda responsabilidad por no haberlos cometido;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Partido Revolucionario Dominicano, José Francisco Peña Gómez y Pablo Rafael Casimiro Castro, contra Víctor Hidalgo Justo y Manuel Alsina Puello, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena al Partido Revolucionario Dominicano, José Francisco Peña Gómez y Pablo Rafael Casimiro Castro, al pago de las costas civiles.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de abril del año 1976.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasado expediente para dictamen	60
Autos fijando causas	50
Sentencia sobre apelación sobre libertad bajo fianza	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	5
Sentencia sobre solicitud de fianza	3

240

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
abril de 1976.